



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 745

Bogotá, D. C., jueves 25 de noviembre de 2004

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2004 SENADO

por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Honorable Senador

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado, *por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, de autoría de los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Luis Humberto Gómez Gallo; acumulado por decisión de las presidencias de Senado y Cámara de Representantes con el Proyecto de ley número 105 de 2004 Cámara, 129 de 2004 Senado, *por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política*, de autoría del honorable Representante Wilson Borja Díaz.

El informe está estructurado de la siguiente manera:

1. Contenido de las propuestas normativas.
2. Audiencia Pública.
3. Consideraciones de los ponentes sobre las iniciativas.
 - Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado.
 - Proyecto de ley número 105 de 2004 Cámara, 129 de 2004 Senado.
4. Proposición final y pliego de modificaciones.

Con la estructura mencionada, a continuación pasamos a rendir informe de ponencia.

1. Contenido de las propuestas normativas

Tal como lo señalan los títulos respectivos, los proyectos de ley tienen como propósito fundamental dotar al Congreso de la República de una Unidad Administrativa - Gerencia Administrativa y un Consejo Directivo

que se hagan cargo de la administración y funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público, dejando así en libertad a los miembros del Congreso de la República para que dediquen su tiempo y esfuerzo única y exclusivamente a la función legislativa.

De igual forma, y sin que dicha intención quede completamente revelada en el título de la iniciativa, para el caso del Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado, la misma se ocupa de proponer algunas reformas a las funciones y estructura de algunas comisiones de carácter legal de Senado y Cámara de Representantes.

Por último, y como parte del proceso de reforma de orden administrativo, el Proyecto número 85 de 2004 Senado propone la liquidación y supresión del actual Fondo de Previsión Social del Congreso para dar paso a una nueva entidad que se encargaría de cumplir con dichas funciones, cuya creación y estructura hace parte del mencionado proyecto.

Para un entendimiento más completo del contenido de las iniciativas analizadas por los ponentes, a continuación se identifican los contenidos de los artículos que la conforman:

PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2004 SENADO

Gerencia Administrativa

CAPITULO I

- Artículo 1°. Denominación.
- Artículo 2°. Naturaleza Jurídica.
- Artículo 3°. Domicilio y Jurisdicción.
- Artículo 4°. Objeto.
- Artículo 5°. Funciones.

CAPITULO II

Dirección y Administración

- Artículo 6°. Dirección y Administración.
- Artículo 7°. Consejo Directivo.
- Artículo 8°. Integración del Consejo Directivo.
- Artículo 9°. Requisitos de los delegados.
- Artículo 10. Funciones del Consejo Directivo.
- Artículo 11. Reuniones.
- Artículo 12. Denominación de los Actos.
- Artículo 13. Quórum.
- Artículo 14. Calidades de los Miembros.

- Artículo 15. Honorarios.
 Artículo 16. Gerente General.
 Artículo 17. Funciones.
 Artículo 18. Designación del Gerente.
 Artículo 19. Vacancia del Cargo de Gerente.
 Artículo 20. Requisitos para el Desempeño del Cargo.
 Artículo 21. Remuneración del Gerente.
 Artículo 22. Denominación de los Actos del Gerente General.
 Artículo 23. Posesión.

CAPITULO III

De la estructura y organización interna

- Artículo 24. Procesos al Interior del Congreso de la República.
 Artículo 25. Estructura Interna.
 Artículo 26. Vigencia de la Organización.

CAPITULO IV

De las Comisiones del Congreso

- Artículo 27. Tipos de Comisiones.
 Artículo 28. Comisiones Legales Permanentes del Congreso.
 Artículo 29. Integración de las Comisiones Legales Permanentes.
 Artículo 30. Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso.

Artículo 31. Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización del Congreso.

Artículo 32. Comisión Legal Permanente de Acreditación Documental del Congreso.

- Artículo 33. Comisiones Especiales del Congreso.
 Artículo 34. Comisión de Instrucción del Senado.
 Artículo 35. Conformación Centro de Consulta y Apoyo al Legislativo.
 Artículo 36. Funciones Centro de Consulta y Apoyo al Legislativo.

CAPITULO V

El Régimen de Personal

- Artículo 37. Clasificación de los Servidores.
 Artículo 38. Régimen Disciplinario.
 Artículo 39. Régimen Salarial y Prestacional.
 Artículo 40. Posesión.
 Artículo 41. Carrera de la Rama Legislativa.
 Artículo 42. Régimen Salarial y Laboral.
 Artículo 43. Derechos Salariales, Laborales y Prestacionales de los Actuales Empleados del Congreso.
 Artículo 44. Retiro Voluntario Compensado o de Pensión.
 Artículo 45. Movimientos Presupuestales.
 Artículo 46. Planta de Personal.
 Artículo 47. Función de los Servidores Públicos de las Rama Legislativa.

CAPITULO VI

Patrimonio y Presupuesto

- Artículo 48. Patrimonio.
 Artículo 49. Autonomía Presupuestal.

CAPITULO VII

Control Fiscal, Control Interno

- Artículo 50. Control Fiscal.
 Artículo 51. Control Interno.
 Artículo 52. Auditoría Externa.

CAPITULO VIII

Régimen Jurídico de los Actos y Contratos

- Artículo 53. Régimen de Contratación.
 Artículo 54. Servicios Contratados.

CAPITULO XI

Fondo de Bienestar y Previsión Social del Congreso de la República

- Artículo 55. Creación y Naturaleza.
 Artículo 56. Objetivos.
 Artículo 57. De las Funciones.
 Artículo 58. Domicilio.
 Artículo 59. Patrimonio.
 Artículo 60. Autonomía Presupuestal.
 Artículo 61. Dirección y Administración.
 Artículo 62. Funciones del Consejo Directivo.
 Artículo 63. El Director General.
 Artículo 64. Funciones.
 Artículo 65. Designación del Director.
 Artículo 66. Requisitos para el Desempeño del Cargo.
 Artículo 67. Remuneración del Director.
 Artículo 68. Denominación de los Actos del Director General.
 Artículo 69. Posesión.
 Artículo 70. Estructura Interna.

CAPITULO X

Régimen Jurídico de los Actos y Contratos

- Artículo 71. Régimen de los Actos.
 Artículo 72. Régimen de Contratación.
 Artículo 73. NO EXISTE.
 Artículo 74. Participantes en Programas del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa.
 Artículo 75. Derogatorias y vigencia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2004 CAMARA, 129 DE 2004 SENADO

Unidad Administrativa del Congreso de la República

- Artículo 1º. Creación.
 Artículo 2º. Objetivos.
 Artículo 3º. Patrimonio.
 Artículo 4º. Estructura Orgánica.
 Artículo 5º. Consejo Directivo.
 Artículo 6º. Director General.
 Artículo 7º. Requisitos del Director.
 Artículo 8º. Funciones.
 Artículo 9º. Elaboración del presupuesto para la Rama Legislativa.
 Artículo 10. Inhabilidades para el cargo de Director de la Unidad Administrativa.
 Artículo 11. Régimen, capacidad de contratación y ordenación del gasto.
 Artículo 12. Obligaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 Artículo 13. Prohibición a los Congresistas.
 Artículo 14. Autorizaciones presupuestales.
 Artículo 15. Control Fiscal.
 Artículo 16. Sustitución de Derechos y Obligaciones.
 Artículo 17. Evaluación de Desempeño de la Unidad Administrativa.
 Artículo 18. Vigencia.

1. Audiencia Pública

Con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en general, así como de aquellos interesados en particular en relación con la temática de los proyectos de ley que se analizan en esta ponencia, y teniendo presente la especial solicitud formulada por la Asociación de Servidores Públicos del Congreso de la República Asecor en el sentido de realizar una audiencia pública; la mesa directiva de la

Comisión Primera del Senado de la República adelantó la mencionada audiencia el día 27 de octubre en el recinto de la mencionada comisión.

Durante la audiencia pública intervinieron la señora Celina Lizarazo; los señores Iván Jiménez (en nombre de Asecor), Edison Agamez Ordosgoitia, Jesús Caballero Caballero y Edgar Pérez; el coordinador de ponentes honorable Senador José Renán Trujillo; y los autores de las iniciativas que se estudian honorable Representante Wilson Borja y honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Tal como se podrá apreciar a lo largo de la presente ponencia, muchas de las observaciones formuladas por los participantes en la audiencia pública (cuyo texto hace parte integrante de la presente ponencia como Anexo II) fueron tenidas en cuenta por haber sido consideradas como apropiadas por el equipo de ponentes (en especial algunas relacionadas con aspectos constitucionales de los proyectos de ley), al tiempo que otras fueron descartadas (tal es el caso de la posición según la cual los proyectos de ley suponen la implementación de un régimen unicameral, o aquella que propendía por crear nuevas dependencias –diferentes a las que funcionan en la actualidad- destinadas a atender las relaciones internacionales del Congreso de la República).

3. Consideraciones de los ponentes sobre las iniciativas

- PROYECTO DE LEY 85 DE 2004 SENADO:

3.1 Aspectos constitucionales a tener en cuenta en el análisis del proyecto de ley.

Con el propósito de contar con elementos de juicio que sirvan para evaluar la constitucionalidad del Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado y de ser caso subsanar las eventuales falencias que sean detectadas, a continuación me permito exponer algunas consideraciones en relación con los siguientes temas:

a) Reglamento del Congreso de la República;

b) Principio de unidad de materia aplicable a los proyectos de ley, y

c) Facultades del Congreso de la República para:

(i) Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, y crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras;

(ii) Revestir de facultades extraordinarias al Presidente de la República, y

(iii) Expedir leyes marco relacionadas con la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Para efectos del análisis de los temas aquí referidos se tomarán como punto de partida las normas respectivas de la Constitución Política así como diversas sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

a) Reglamento del Congreso de la República

La Ley 5ª de 1992, mejor conocida como “Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, contiene la normatividad vigente que regula las funciones legislativa y administrativa de esa rama del Poder Público. Dicha norma tiene el carácter de ley orgánica, de acuerdo con lo señalado por el artículo 151 constitucional¹.

En el entendido que el Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado modifica y deroga de manera expresa artículos de la Ley 5ª de 1992, referentes tanto a la función legislativa como a la administrativa, es necesario establecer si la naturaleza normativa de ese proyecto en particular se acomoda a las exigencias que sobre el particular ha señalado la Constitución Política y la Corte Constitucional.

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional ha precisado que el reglamento del Congreso de la República tiene unos contenidos específicos limitados exclusivamente a aquello que se podría denominar *función legislativa en sentido amplio*, función esta que comprende, entre otros aspectos: (i) El procedimiento legislativo ordinario; (ii) El procedimiento legislativo para actuaciones como constituyente derivado; (iii) Las facultades como órgano de control político; (iv) Las facultades como órgano judicial; (v) Las facultades como órgano electoral, y (vi) Las facultades de protocolo. Sobre el tema ha señalado la Corte:

“(…) *Los asuntos que debe contener el reglamento del Congreso son múltiples, de ahí que esta corporación haya decidido agruparlos por temas, de una manera enunciativa mas no taxativa, al señalar que:*

“*La ley que establezca el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, en su carácter de normativa orgánica, necesariamente debe tomar en consideración el conjunto de funciones que cumple el Congreso y cuyo ejercicio periódico debe sujetarse a unas reglas y procedimientos uniformes que son precisamente los que se contienen en aquéllas. La actividad de la rama legislativa del Poder Público comprende, en los términos de la Constitución, una función constituyente, legislativa en sentido estricto, de control político, judicial, electoral, administrativa, de control público y de protocolo. De ahí que la regulación de los aspectos mencionados –por lo demás mínimos e indispensables– de la función electoral del Congreso, en modo alguno, exceda el ámbito de esta específica ley orgánica. La asunción de las facultades electorales del Congreso y de sus cámaras y su futuro ejercicio, se realizarán de conformidad con las reglas adoptadas en su reglamento. Justamente este es el propósito de una ley orgánica.*”² (lo resaltado no es del texto)(…)”³.

En el entendido que el reglamento del Congreso tiene el carácter de ley orgánica, y que los temas arriba enunciados (no taxativamente) corresponden a los contenidos naturales de dicho reglamento, se debe concluir que dichas normas tienen el carácter de orgánicas. En este mismo sentido la Corte ha sostenido:

“*Si el reglamento del Congreso debe ser adoptado mediante ley orgánica, cuya estabilidad y rigidez es mayor que aquella de la cual goza la ley ordinaria, habría que afirmar que las disposiciones que allí se consagren deben tener también esa característica. Así por ejemplo la integración del Congreso, sus funciones, sesiones, comisiones, deliberación, facultades y prohibiciones de sus miembros, privilegios, inmunidades, inviolabilidad, elecciones de funcionarios, la fijación del proceso legislativo ordinario, del constituyente, moción de censura, citaciones, audiencias, procedimiento para el ejercicio del control político, las funciones judiciales, procedimientos especiales, etc., son normas que deben gozar de cierta estabilidad para una mayor seguridad jurídica (...)*”⁴.

Como consecuencia de las anteriores afirmaciones se puede sostener que aquellos aspectos que no se encuentran contemplados en la *función legislativa en sentido amplio* no deben entenderse como contenidos en el Reglamento del Congreso de la República y por ende no tienen el carácter de disposiciones orgánicas, ya que, como se verá en los párrafos siguientes, están comprendidos dentro de los temas que puede regular el legislador por la vía de normas ordinarias.

La anterior afirmación nos lleva a una consecuencia peculiar: En la Ley 5ª de 1992 conviven normas de carácter orgánico y normas de carácter ordinario, dado que por voluntad del legislador de aquel entonces se incorporaron en el mismo cuerpo normativo disposiciones que regulan la *función legislativa en sentido amplio* (de carácter orgánico) y disposiciones que regulan aspectos meramente administrativos y de personal (de carácter ordinario), relacionados

¹ El artículo 151 de la Constitución Política señala en uno de sus apartes lo siguiente: “*El Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras (...)* Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara(...)”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 1993, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2001, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

⁴ Ibidem.

con la función pública en el sentido que la Corte Constitucional ha otorgado a dicha expresión.⁵

Conviene aquí preguntarse hasta qué punto una convivencia de este tipo es aceptada por la jurisprudencia constitucional. Sobre este particular, y sin entrar en mayores detalles, la Corte Constitucional ha aceptado dicha convivencia de manera expresa siempre y cuando exista unidad de materia y se cumplan otros presupuestos básicos. Ha dicho la Corte:

*“(...) Conviene observar también que **con anterioridad a la Sentencia C-540/01 la Corte venía admitiendo la coexistencia en una misma ley de materias de carácter orgánico y de materias de carácter ordinario, siempre que las mismas guardaren relaciones de conexidad compatibles con el principio de unidad de materia.** A partir de esta sentencia la jurisprudencia constitucional comenzó a reconocer la coexistencia en una misma ley, de materias orgánicas presupuestales, de materias ordinarias y de materias orgánicas territoriales, siempre que entre las mismas obren relaciones de conexidad compatibles con el principio de unidad de materia. **Lo cual es indicativo de que al amparo del principio de unidad de materia una misma ley puede incorporar normas de linaje ordinario y normas de estirpe orgánico, siendo indiferente el que estas últimas se refieran a los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras;** a las reglas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; al plan general de desarrollo; o a los temas que sobre orden territorial expresamente consigna la Carta bajo el espectro orgánico(...)”.* [Subrayado fuera del texto].

“(...) Con todo, es preciso advertir que tal concurrencia material, armónica y finalística de contenidos orgánicos y ordinarios se debe ajustar a unas reglas de imperioso cumplimiento, que a términos de la precitada sentencia se contraen a: “1ª. El respeto al principio de unidad de materia; 2ª. Que se cumplan los principios constitucionales generales que regulan el proceso legislativo, 3ª. Que se aplique el criterio de especialidad en la reserva de ley orgánica y, por lo tanto, puedan coexistir temas de leyes orgánicas siempre y cuando exista conexidad razonable entre ellos y no se presente una separación rígida en los temas regulados, 6 y 4ª. Que la aprobación de las materias de ley orgánica se haga en cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el artículo 151 de la Constitución Política” 7.

Así las cosas y en relación con el Reglamento del Congreso, a la hora de evaluar el proyecto de ley que se estudia es necesario tener presente lo siguiente:

- **El Reglamento del Congreso tiene el carácter de ley orgánica.**
- **Solo las disposiciones que regulen aspectos de la función legislativa en sentido amplio se deben entender como pertenecientes al Reglamento del Congreso, y por ende tienen el carácter de normas orgánicas.**
- **No obstante estar incluidas en la Ley 5ª de 1992, las disposiciones relacionadas con la función pública en la rama legislativa del Poder Público tienen el carácter de normas ordinarias;**

b) Principio de unidad de materia aplicable a los proyectos de ley

En este punto se pretende hacer algunas precisiones en relación con las características que deben cumplir las leyes de la República en general durante su proceso de formación para que no adolezcan de eventuales vicios de inconstitucionalidad, especialmente en lo que tiene que ver con el principio de unidad de materia.

El principio de unidad de materia resulta de la conexidad temática y la interpretación sistemática de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. Las normas señalan:

Artículo 158. *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este concepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.*

Artículo 169. *“El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: El Congreso de la República Decreta”.*

En cuanto al contenido del principio de unidad de materia ha señalado la Corte:

“(...) postulado [de la unidad de materia] implica que entre las diferentes disposiciones de la ley debe existir una relación objetiva y racional, que puede manifestarse de diferentes formas: Bien sea que exista entre ellas una relación temática (conexidad material), o que compartan una misma causa u origen (conexidad causal), o en las finalidades que persigue el legislador con su creación (conexidad teleológica), o que razones de técnica legislativa hagan conveniente incluir en una ley determinada regulación (...)” 8.

De lo anterior se colige necesariamente que, siempre y cuando exista la mencionada relación objetiva y racional, es posible incluir en un mismo cuerpo normativo disposiciones de diverso contenido temático. Por el contrario, si en un cuerpo normativo confluyen normas que no atienden la mencionada regla, es altamente probable que algunas o todas ellas sean declaradas inexecutable en una eventual evaluación de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional⁹.

Por otro lado, la Corte ha señalado la importancia del principio de unidad de materia en el proceso legislativo: *“(...)La Corte recuerda que esa regla de unidad de materia (CP art. 158) cumple funciones esenciales pues pretende racionalizar el proceso legislativo, en la medida en que busca **“impedir las incongruencias temáticas que tienden a aparecer en forma súbita o subrepticia en el curso de los debates parlamentarios, las cuales, además de resultar extrañas al asunto o materia que se somete a discusión, en últimas, lo que pretenden es evadir el riguroso trámite que la Constitución prevé para la formación y expedición de las leyes”** (subrayas no originales)¹⁰. Igualmente, en reciente ocasión, esta Corporación reiteró que esta regla **“tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta,”** a fin de que **“los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas (subrayas no originales)¹¹”.** **Esto muestra que esta regla de unidad de***

⁵ Sobre el particular la Corte ha señalado: *“(...) La función pública, entendida como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”* [en este sentido cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997, M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell], *comprende también la determinación de las reglas básicas que rigen la relación de subordinación del servidor público con el Estado. Mediante el ejercicio de la función pública se satisfacen los intereses generales del Estado y de la comunidad misma, fin primordial del Estado social de derecho.(...)”*. Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2001, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

⁶ En estos eventos se exige además que haya conexidad temática razonable entre las normas ordinarias y las normas orgánicas, de tal manera que exista entre ellas un vínculo de correspondencia objetivo que muestre la necesidad de dar un tratamiento uniforme a cambio del riesgo de perder el elemento finalista de la ley.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-837 de 2001, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-714 de 2001, M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Ha dicho la Corte:

“(...) Únicamente ‘aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley’ 9. Sentencia C-025 de 1993 M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz; citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-737 de 2001 M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 2000. M. P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa. En el mismo sentido, ver entre otras, las sentencias C-025 de 1993. M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, C-531 de 1995 M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero, C-390 de 1996, M. P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo, y C-500 de 2001. MP Jaime Córdoba Triviño. Todas las anteriores citadas en: Sentencia C-737 de 2001 M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-501 de 2001. MP Jaime Córdoba Triviño; citada en: Sentencia C-737 de 2001 M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

materia, y el principio de identidad de todo proyecto que deriva de ella, exigen que desde la presentación de un proyecto deben quedar claramente definidos su propósito y ámbito de regulación, de manera tal que esa materia temática estructure y racionalice los debates en el Congreso(...) [últimas subrayas están fuera del texto]¹².

Para poder determinar con mayor precisión si una norma o grupo de normas contraviene el principio de unidad de materia, lo primero que se debe hacer es identificar el núcleo rector del proyecto de ley que las contiene. Para el efecto resultan de especial ayuda tanto la exposición de motivos como el título del proyecto.

Sobre la utilidad de las dos herramientas a la hora de identificar el núcleo rector de una iniciativa la Corte ha señalado:

En relación con las exposiciones de motivos: **“(...) Para dar aplicación a estas dimensiones del principio de unidad de materia, resulta fundamental determinar el núcleo temático de una ley pues es ese núcleo el que permite inferir si una disposición cualquiera vulnera o no el principio de unidad de materia. En ese sentido resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos en las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”**.¹³ [Subrayado fuera del texto].

En relación con el título del proyecto: **“(...)En este orden de ideas el título de la ley debe hallarse en consonancia con su contenido, de manera tal que, sin hacerle concesiones al rigorismo exegético, permita identificarla en relación con sus temas o finalidades dentro del piélagos normativo que la contiene. A estos efectos ha dicho la Corte Constitucional: “(...) puesto que es imposible que el epígrafe pueda dar noticia de todas las disposiciones que la integran. Por ello, ha sostenido que basta simplemente con que en el título se señalen los asuntos o temas generales que se pretenden regular. De ese modo, lo que interesa es que el título coincida con la materia general que se reglamenta o con el objetivo del ordenamiento (...)”**¹⁴. [Subrayado fuera del texto].

Vale la pena destacar en este punto que, tal como lo ha señalado la Corte, la mera inclusión de los diversos temas en el título de un proyecto no resulta suficiente para sanear un eventual vicio por violación del principio de unidad de materia. En este sentido dice la Corte:

“(...) Sin embargo la Corte ha sido clara en señalar que no puede haber proyectos que traten de diferentes materias. Ello ocurriría cuando entre los distintos temas que hagan parte de un proyecto no sea posible encontrar una relación de conexidad, de manera que cada uno de ellos constituya una materia separada. En este caso, tendría plena aplicación el artículo 158 de la Carta, sin que para sanear el vicio baste con incorporar las distintas materias en el título de la ley, puesto que si bien el artículo 169 exige que haya precisa correspondencia entre el título de las leyes y el contenido de las mismas, no se trata de un requisito meramente formal, al punto que pueda satisfacerse con la simple enunciación en el título de diversas materias que no sea posible englobar en una sola conforme a algún criterio de conexidad.(...)”¹⁵ [Subrayado fuera del texto].

Por otra parte, la Corte también ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del momento a partir del cual se debe exigir que un proyecto de ley cumpla con el principio de unidad de materia. Sobre este tema ha señalado la Corte que el principio de unidad de materia debe ser respetado y observado desde el momento mismo de la presentación del proyecto de ley: **“(...) Debe tenerse en cuenta que la violación del principio de unidad de materia no solo resulta de aquellas normas que se introducen de manera sorpresiva y tardía en el curso de los debates, sino que también es posible que, desde el primer momento, el proyecto sea contrario al principio de unidad de materia. En este caso no se trataría**

de normas ocultas, ya que desde que se presenta la iniciativa, las mismas harían parte de ella y pueden ser objeto de debate y discusión, pero, por no guardar relación de conexidad con la materia del proyecto atentan contra la unidad que la Constitución ha prescrito. El principio, desde esta perspectiva, se orienta a que el debate, desde el primer momento esté centrado en torno a una sola materia, no obstante su eventual complejidad temática, pero sin que sea admisible un debate disperso sobre diversas materias que carecen de vínculo entre sí (...)¹⁶. [Subrayado fuera del texto]. En este mismo sentido se puede revisar el último aparte de una cita anterior correspondiente al pie de página número 11.

La Corte ha señalado que el principio de unidad de materia se predica también de las eventuales derogatorias que se incluyan en un proyecto de ley: **“(...) Cuando se trata de analizar si la derogación expresa de normas legales vulnera o no dicho principio, la Corte debe en primer término determinar cuál es el contenido del precepto que es objeto de derogación, luego precisar cuál es el tema dominante regulado en la ley que consagra la derogatoria, y finalmente, deducir si entre el contenido genérico de la ley derogatoria y la norma derogada existe conexidad. Esta corporación en reciente sentencia señaló al respecto que el análisis constitucional en estos casos “no se circunscribe a la mecánica verificación de si los artículos derogados estaban o no incluidos en el proyecto inicialmente presentado o si precisamente esos artículos fueron sometidos a los debates en las Comisiones y en las Plenarias de las Cámaras, pues es preciso establecer si esas derogatorias constituyen desarrollo de las unidades temáticas sobre las que versaron los debates.”(...)”**¹⁷. [Subrayado fuera del texto].

Como conclusión de lo hasta aquí expuesto en relación con el principio de unidad de materia se puede señalar lo siguiente:

- El principio de unidad de materia implica que entre las diferentes disposiciones de la ley debe existir una relación objetiva y racional, que puede manifestarse de diferentes formas: Bien sea que exista entre ellas una relación temática (conexidad material), o que compartan una misma causa u origen (conexidad causal), o en las finalidades que persigue el legislador con su creación (conexidad teleológica), o que razones de técnica legislativa hagan conveniente incluir en una ley determinada regulación.

- Para facilitar la verificación del principio de unidad de materia es necesario identificar del núcleo rector del proyecto de ley, para lo cual resulta útil tomar como referente la exposición de motivos y el título del proyecto.

- Las simples modificaciones al título del proyecto de ley no son suficientes a la hora de subsanar un vicio por violación del principio de unidad de materia.

- El principio de unidad de materia debe ser observado incluso desde la misma presentación del proyecto de ley.

- Las derogatorias expresas incluidas en un proyecto de ley deben cumplir con el principio de unidad de materia.

c) Facultades del Congreso de la República

Procede en este punto determinar cuál es el alcance de las facultades del Congreso de la República para auto-organizarse, y en ese sentido expedir un régimen que tenga por objeto regular la función pública que presta.

Sea lo primero señalar que el artículo 150 num. 20 de la Constitución Política deja en cabeza del Congreso de la República la facultad para

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-737 de 2001, M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-501 de 2001, M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño; citada en: Sentencia C-309 de 2002 M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia C-0070 de 1994 M. P. Doctor Hernando Herrera Vergara; citado en: Sentencia C-837 de 2001 M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-992 de 2001 M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1190 de 2001 M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

“*Crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras*”. Esta disposición consagra la autonomía total que tiene la corporación para administrar sus propios asuntos. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) *La Constitución de 1991 le confiere al Congreso, como rama del poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena. Disposición que guarda concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento, que señala las facultades de cada Cámara, entre ellas, elegir sus mesas directivas, elegir su secretario general, proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones, organizar su policía interior, entre otras.*

Ello significa que el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para auto-organizarse, lo que se traduce, especialmente, en: a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta (...)”¹⁸.

No obstante lo anterior, es necesario evaluar dicha autonomía a la luz de otras disposiciones también de índole constitucional que se encuentran relacionadas con los aspectos administrativos y de personal de la Rama Legislativa del Poder Público.

ii) **Facultad del Congreso de la República para regular la Función Pública de la Rama Legislativa**

Seguendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta ponencia entiende la función pública como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y de este modo asegurar la realización de sus fines. Desde este punto de vista, y en el entendido que el proyecto de ley que se estudia se refiere a temas que bien podrían calificarse como referentes a la función pública de la Rama Legislativa, es necesario determinar con precisión los alcances de la facultad del Congreso sobre la materia.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) *Ahora bien: ¿a quién corresponde regular el ejercicio de funciones públicas?*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 el artículo 150 superior, corresponde al legislador “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. Disposición que guarda consonancia con el artículo 123 del mismo ordenamiento que prescribe: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

“Al interpretar estas disposiciones y las primeramente enunciadas, se desprende claramente la potestad del legislador para establecer el estatuto del servidor público y, por ende, para establecer todos aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades que deben reunir las personas que deseen ingresar al servicio del Estado, como también los deberes, prohibiciones, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y responsabilidades a que están sujetos, la forma de proveer los empleos, en fin, todos aquellos aspectos relacionados con el régimen de personal de los empleos de las distintas entidades públicas.

Los empleados del Congreso de la República son servidores públicos y, por tanto, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, no sólo con fundamento en los cánones constitucionales antes señalados, sino también por expreso mandato del constituyente contenido en el numeral 20 del artículo 150 superior, que así lo ordena al estatuir que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”. (...)” [Subrayado fuera del texto].

Así las cosas se tiene que, de la interpretación armónica de los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Constitución, se colige que el Congreso de la República tiene facultad para regular el régimen de personal del Congreso de la República, así como la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos.

De igual forma, y tal como había sido señalado anteriormente, las normas que regulen el régimen de personal y la estructura administrativa de la corporación tienen el carácter de ordinaria.

Tomando en cuenta las dos observaciones anteriores la Corte Constitucional concluye:

“(…) ***Así pues, la conclusión es clara, el régimen de administración de personal de los empleados de las Cámaras legislativas y con ella la correlativa y necesaria atribución para estructurar y organizar las dependencias necesarias para cumplir sus funciones constitucionales, es una competencia que puede ejercer el Congreso sin condición ni limitante alguna distinta a las establecidas en la Constitución. No queda duda alguna que el Congreso tiene autonomía propia para regularse, esto es, para fijar su propia organización administrativa, pero ello debe hacerse por medio de ley (...)”¹⁹.***

iii) **Facultad del Congreso de la República para delegar la función legislativa**

Otro punto que es necesario analizar, teniendo en cuenta el contenido del Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado, es el del procedimiento que debe observar el Congreso de la República para delegar en el Presidente de la República el ejercicio de la labor legislativa, en este caso en relación con la organización de la función pública de la rama legislativa.

Sobre este punto nos limitamos aquí a traer a colación las reglas que deben ser observadas cuando de otorgar facultades extraordinarias el Presidente de la República se trata para expedir normatividad que por definición debe estar contenida en leyes ordinarias:

“(…)”

a) *Las facultades deben ser temporales y no pueden exceder de seis meses;*

b) *Los asuntos que deberá regular el Presidente de la República deben ser señalados por el Congreso en forma clara, precisa y determinada, pues no existen facultades implícitas;*

c) *Las facultades no se pueden conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, así como tampoco para dictar leyes marco (Art. 150-19 C.P.) ni para decretar impuestos;*

d) *Las facultades deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requiere la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara;*

e) *Las facultades solamente se pueden otorgar cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje, lo que significa que el Gobierno debe justificar su concesión al momento de pedir las y el Congreso valorar tales razones para conferir las. (...)”²⁰.*

iv) **Competencia del Presidente de la República para desarrollar las leyes marco en materia de régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**

Un asunto adicional que es necesario tener en cuenta a la hora de estudiar el Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado es el de la competencia del señor Presidente de la República para desarrollar las leyes marco en materia de régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso de la República.

Sobre el tema el artículo 150 numeral 19 literal e) señala lo siguiente: “*Corresponde al Congreso hacer las leyes, Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales y señalar en*

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-830 de 2001 M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

¹⁹ Ibídem.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-504/01 M.P. Jaime Araújo Rentería; citado en: Sentencia C-830 de 2001 M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (...).”

La Corte Constitucional ha señalado:

“(…) El tema salarial y prestacional es ajeno a esa materia [reglamento del Congreso], específicamente delimitada por la Constitución y, por lo tanto, las disposiciones que lo consagren deben plasmarse, no en el reglamento del Congreso sino en leyes generales que tracen las pautas a las que deba someterse el Ejecutivo con tal fin, y que no son otras que las ya mencionadas del artículo 150, numeral 19, literal e), de la Carta.

Como mediante la ley marco se establecen apenas las directrices, posteriormente desarrolladas por el Gobierno a través de decretos administrativos, el Congreso no puede, al dictar una ley en las materias dichas, vaciar de contenido la atribución que la Constitución confía al Presidente de la República y, por tanto, le está vedado establecer ella misma y de modo absoluto todos los elementos de la regulación.

En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, es la existencia de una normatividad compartida entre los órganos legislativo y ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia.

Si el Congreso, en tales temas, deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio—el del Presidente de la República— y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos, que se orienta a la realización de los fines de aquél. Además, al dejar el campo de fijación de pautas generales para ingresar en forma total en el de su desarrollo específico, el Congreso infringe la prohibición contemplada en el artículo 136, numeral 1, de la Constitución Política: “Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades” (...).”²¹

En el entendido que las personas que trabajan en el Congreso de la República tienen el carácter de empleados públicos, tanto el régimen salarial como prestacional de los mismos está sujeto a lo señalado en el artículo 150 numeral 19 literal e) antes mencionado y por lo tanto no puede ser desarrollado de manera precisa por el legislador ordinario, siendo esta competencia del Presidente de la República.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir lo siguiente:

- El Congreso de la República tiene amplias facultades para adoptar el régimen de personal, la estructura administrativa y en general todos aquellos asuntos relacionados con la función pública de la Rama Legislativa.
- Las disposiciones que se adopten en desarrollo de las materias anteriores tienen el carácter de ley ordinaria.
- El Congreso de la República sólo puede delegar en el Presidente la tarea de adoptar, a través de facultades extraordinarias, normas relacionadas con el régimen de personal, la estructura administrativa y en general la función pública de la rama legislativa; siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia para el efecto.
- La regulación en detalle del régimen salarial de los empleados públicos del Congreso de la República compete al Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política.

3.2 Análisis del Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado a la luz de los parámetros señalados en el numeral 2.1.

Procedemos ahora a analizar el contenido del Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado a la luz de los parámetros constitucionales mencionados en el numeral inmediatamente anterior.

3.2.1 Tipología de ley a la cual pertenece el Proyecto número 85 de 2004 Senado

En el entendido que el grueso de la iniciativa tiene por objeto regular asuntos relacionados con los servicios administrativos y de previsión social del Congreso de la República (función pública de la rama legislativa), se debe señalar que las normas respectivas tienen el carácter de ley ordinaria y por ende el proyecto debe ser tramitado como tal. Esta afirmación aplica incluso para aquellos artículos que modifiquen expresamente normas de la Ley 5ª de 1992 en asuntos no relacionados con la función legislativa en sentido amplio dado que, tal como se ha señalado en reiteradas ocasiones, dichas materias deben ser reguladas mediante ley ordinaria.

Especial mención debe darse al Capítulo IV (artículo 27 a 34) y a algunas derogatorias del artículo 75, toda vez que dichas disposiciones están relacionadas con la función legislativa en sentido amplio que compete desarrollar al Congreso de la República. Sobre este particular se debe señalar que, si bien las mismas tienen el carácter de normas orgánicas, en opinión de los ponentes adolecen de vicios por violación del principio de unidad de materia como se verá a continuación.

3.2.2 Verificación del principio de unidad de materia

Tal como se señaló anteriormente, para efectos de verificar el cumplimiento del principio de unidad de materia en el proyecto de ley que se estudia, es necesario identificar el núcleo rector del mismo y analizar a la luz de este aquellas disposiciones que en principio adolezcan de relación objetiva y racional con el resto del articulado.

Para efectos de la identificación del núcleo rector se trae a colación el título de la iniciativa que se estudia: “Por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

En sus apartes más destacadas la exposición de motivos del proyecto señala:

“(…) Dentro de la [sic] Principios de independencia de las Ramas, el cumplimiento de funciones separadas y la autonomía en el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas, se hace necesario adelantar un proceso de reestructuración organizacional de la estructura administrativa del Congreso de la República, tendiente a lograr fortalecimiento institucional, y a garantizar condiciones óptimas y transparentes para el ejercicio de la función pública y la administración de los recursos humanos, financieros, físicos y los bienes y los recursos del estado encomendados a la Rama Legislativa.

Para este desarrollo se hace necesario que se diseñe un modelo administrativo que logre que el organismo de administración del Congreso de la República alcance los mayores índices de desempeño en eficiencia, eficacia, oportunidad, economía, transparencia, universalidad, publicidad, celeridad y neutralidad o imparcialidad y el logro de la competitividad administrativa a través de la coordinación, concurrencia y subsidiaridad, con el fin que sus actuaciones estén de cara a la sociedad y la ciudadanía en general.

Para lograr un verdadero cambio en el proceso administrativo de la Corporación se hace necesario diseñar la parte administrativa y técnica del Congreso de la República que tenga mayor énfasis, en los aspectos de administración y gerencia de las cámaras. Con el fin de lograr esto se propone la creación de la Gerencia del Congreso de la República, que separa la actividad legislativa del manejo administrativo, técnico y de seguridad de la corporación y le introduce esquemas gerenciales [sic] público y del sector privado en la prestación de los servicios administrativos y técnicos del Congreso.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-198 de 1996, M. P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

A demás [sic] el presente proyecto de ley, establece una organización orgánica y funcional propia para el Congreso de la República, bajo un régimen jurídico de derecho público, regulado en forma especial, de acuerdo con las particularidades de este tipo de cometidos administrativos y técnicos y con autonomía administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera y con la personalidad jurídica, lo cual permite una actuación autónoma y propia del Congreso de la República, frente al ejecutivo.

(...)

El proyecto de ley orgánica le establece un régimen de derecho público para empleados, bienes y servicios, actos y contratos, con peculiaridades específicas y propias de la Rama Legislativa que nos garantizan el cumplimiento del artículo 209 de la Constitución.

(...)

El proyecto de ley define la organización, estructura y funcionamiento al Congreso de la República, le establece dos procesos de trabajo claramente como son el Legislativo y el Administrativo, estableciendo de esta manera la claridad de las acciones o actuaciones que se requieren para el apoyo directo al proceso legislativo son producto también de situaciones administrativas por lo tanto se deben regular acorde con las normas de derecho público como situaciones de índole administrativa y técnico. Por lo tanto debe existir un sistema único para empleados, bienes y servicios, actos y contratos.

(...)

Al desarrollarse los instrumentos requeridos para el adecuado manejo de las actividades administrativas y técnicas del Congreso de la República, su administración y dirección se verá mejorada y actualizada con los instrumentos que permiten dar respuesta oportuna a las necesidades requeridas en el cumplimiento de la función legislativa que tiene que cumplir la Corporación.

(...)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 de la Carta Política en concordancia con el artículo 113 ibídem, y atendida la naturaleza de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República, que pertenece a la Rama Legislativa del Poder Público, necesariamente debe establecerse, proveerse e implementarse la correspondiente carrera para el recurso humano al servicio de la Rama Legislativa, que no es otra que la Carrera Legislativa, en la misma forma que aquellos servidores públicos que están sometidos a sistemas especiales de carrera, como los funcionarios de la seguridad social, la carrera judicial, la carrera diplomática y consular; las carreras docente, penitenciaria, notarial y militar, por ejemplo. En este orden de ideas, la carrera administrativa, por su propia naturaleza, solo es aplicable en la Rama Ejecutiva del Poder Público (...)

Vistos tanto el título como la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de estudio a la luz de las reglas sobre principio de unidad de materia señaladas anteriormente en esta ponencia, pareciera claro que el núcleo fundamental de la iniciativa es la reforma del sistema administrativo y de personal del Congreso de la República. Siendo ese el núcleo esencial, todas las normas que conforman el proyecto deben ser analizadas a la luz del mismo con el fin de identificar aquellas que no cumplen con el principio de unidad de materia.

Al revisar someramente el articulado se puede verificar que todas las normas en él contenidas, con excepción de los artículos 27 a 34 y algunas de las derogatorias del artículo 75, cumplen con el principio de unidad de materia. Los artículos exceptuados se refieren específicamente a asuntos relacionados con las Comisiones del Congreso de la República, tema este que está vinculado con la función legislativa en sentido amplio y no con la función pública:

Artículo 27. Tipos de Comisiones.

Artículo 28. Comisiones Legales Permanentes del Congreso.

Artículo 29. Integración de las Comisiones Legales Permanentes.

Artículo 30. Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso.

Artículo 31. Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización del Congreso.

Artículo 32. Comisión Legal Permanente de Acreditación Documental del Congreso.

Artículo 33. Comisiones Especiales del Congreso.

Artículo 34. Comisión de Instrucción del Senado.

Artículo 75. *Derogatorias*. Se derogan expresamente los artículos 55 (Integración de las Comisiones de Derechos Humanos, Ética y Estatuto del Congresista y Acreditación Documental), 56 (Composición de la Comisión de Derechos Humanos), 58 (Composición de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista), 59 (Funciones de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista), y 63 (Comisiones Especiales de Vigilancia); de la Ley 5ª de 1992.

Es nuestra opinión que no existe una relación objetiva y racional entre las normas arriba mencionadas (referentes a la función legislativa en sentido amplio) y el núcleo fundamental del proyecto de ley (función pública de la rama legislativa), lo que implica de plano una violación al principio de unidad de materia, que no puede ser subsanada ampliando el título del proyecto. El proyecto es concebido, desde un primer momento, con la vocación única y exclusiva de regular los asuntos administrativos y de personal del Congreso de la República, razón por la cual resultan extrañas al mismo normas sobre las Comisiones que operan a su interior en desarrollo de la función legislativa.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que para efectos del pliego de modificaciones que acompaña a esta ponencia, los mencionados artículos serán suprimidos por violación del principio de unidad de materia.

3.2.3 Revisión del proyecto de ley a la luz de las Facultades del Congreso de la República en materia de regulación de la función pública de la Rama Legislativa y otros asuntos

Para poder realizar el análisis del proyecto de ley siguiendo los parámetros fijados en esta ponencia, es necesario revisar el articulado de manera detallada. Por lo anterior, a continuación se transcribe el contenido del proyecto de ley con excepción de aquellas disposiciones que se suprimirán por violación del principio de unidad de materia. Inmediatamente después de la transcripción se harán los comentarios pertinentes si los mismos fueren necesarios. Además de los comentarios referentes al tema de las facultades del Congreso para regular la función pública de la rama legislativa, se harán anotaciones adicionales de fondo y forma referentes a temas varios.

CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones

Artículo 1º. Denominación. Para todos los efectos legales, fiscales y administrativos créase la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, es una Unidad Administrativa Especial, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Congreso de la República.

Artículo 3º. Domicilio y jurisdicción. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4º. Objeto. El objeto principal de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público es la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 5º. Funciones. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público ejercerá las siguientes funciones principales:

1. Actuar como máximo y único órgano administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

2. Diseñar y definir políticas, planes y programas y ejecutar las acciones que demanden los servicios administrativos, y técnicos, bienestar

y seguridad social y de seguridad necesarios para el adecuado funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.

3. Ser el órgano de apoyo administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad al proceso legislativo de la Rama Legislativa del Poder Público.

4. Administrar los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad requeridos para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.

5. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento estatutario.

CAPITULO II

Dirección y Administración

Artículo 6º. Dirección y Administración. La Dirección Administrativa de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, estará a cargo de un Consejo Directivo, un Gerente General y una organización interna determinada en la presente ley.

Artículo 7º. Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el máximo y único órgano superior jerárquico de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa.

Artículo 8º. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por:

El Presidente del Senado

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Un Delegado elegido por la plenaria del Senado.

Un Delegado elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes.

COMENTARIO: La composición par del Consejo Directivo no resulta aconsejable toda vez que se puede llegar fácilmente al bloqueo en la toma de decisiones por cuenta del empate a la hora de votar. Atendiendo a lo anterior, se propondrá en el pliego de modificaciones que el voto del Presidente del Consejo sea calificado.

Parágrafo 1º. Los delegados de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes no podrán tener la calidad de Congresistas, ni podrán tener la calidad de servidor público de la Rama Legislativa.

Parágrafo 2º. El Subgerente Administrativo y Financiero actuará como Secretario del Consejo Directivo, llevará los archivos de las reuniones y decisiones, y certificará sobre sus actos.

Parágrafo 3º. Los Delegados elegidos por las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes serán elegidos para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 4º. El Gerente General y el Director General asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Parágrafo 5º. El Consejo Directivo elegirá un Presidente dentro de sus miembros, para un período de un año y no será reelegido.

Artículo 9º. Requisitos de los delegados. Los delegados de las plenarios de Senado y Cámara de Representantes deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional.

2. Tener experiencia profesional certificada de cinco años en cualquiera de las siguientes áreas: Administrativa, Jurídica o Financiera en cargos de nivel directivo o ejecutivo.

COMENTARIO: Resulta pertinente abrir la posibilidad expresa para que la experiencia que acrediten los delegados pueda ser tanto en el sector público como en el privado, razón por la cual se incluirá dicha aclaración en el pliego de modificaciones.

Artículo 10. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Formular la política general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes.

2. Controlar el funcionamiento general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los planes y programas adoptados, evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Gerente General sobre las labores desarrolladas por la entidad.

3. Autorizar al Gerente General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Congreso de la República.

5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Gerente General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.

6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo y legislativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.

COMENTARIO: Este numeral facultaría al Consejo Directivo para adoptar o reformar manuales y procedimientos de trabajo legislativo. En el entendido que debe existir una clara separación entre la función legislativa y la función pública, se recomendará en el pliego de modificaciones suprimir la expresión “y legislativo”.

7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Gerente General.

8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Congreso de la República y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.

9. Fijar las pautas generales para los nombramientos en los empleos de carrera administrativa, de acuerdo con las normas vigentes, y autorizar los nombramientos en los cargos de libre nombramiento y remoción y de contrato que requiera la administración.

COMENTARIO: Es conveniente revisar la redacción de esta numeral con el propósito de evitar que el Consejo Directivo apruebe nombramientos concretos o contratos concretos. Es nuestra opinión que la autorización debe ser general, para que quede separada la responsabilidad del consejo y del gerente. Includa esta modificación, es necesario realizar la concordancia respectiva con el artículo 17 numeral 2 del proyecto.

10. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Gerente General y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.

11. Nombrar al Gerente General de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto y del Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

12. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Gerente General.

13. Elaborar su propio reglamento, y

14. Las demás que le señale la ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 11. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por derecho propio el primer miércoles de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros.

Parágrafo 1º. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, se hará mediante comunicación escrita a los respectivos miembros, con dos (2) días de anticipación por lo menos e indicando los temas a tratar, debidamente soportados con la documentación requerida.

Parágrafo 2º. A las reuniones podrán asistir funcionarios de la entidad cuando así lo determine el Consejo Directivo por iniciativa propia o a petición del Gerente General.

Artículo 12. Denominación de los actos. Las decisiones del Consejo Administrativo, se adoptarán por medio de acuerdos que llevarán la firma del Presidente y del Secretario del mismo.

COMENTARIO: Donde se lee “Consejo Administrativo” debería entenderse “Consejo Directivo”.

Parágrafo 1°. De las sesiones generales del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por todos los miembros participantes en la reunión y se harán constar en un libro de actas.

Parágrafo 2°. Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la misma.

Artículo 13. Quórum. El Consejo Directivo requerirá para deliberar la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 14. Calidades de los miembros. Los miembros del Consejo Directivo, salvo los Presidentes de las Cámaras, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, no obstante estarán sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos vigentes.

Artículo 15. Honorarios. Los miembros del Consejo Directivo elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones, los cuales estarán a cargo de la entidad y serán fijados por resolución ejecutiva.

Artículo 16. El Gerente General. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Gerente General *agente* de la Rama Legislativa de período fijo, quien será el Representante Legal y el ordenador del gasto de la entidad.

COMENTARIO: Es necesario suprimir la expresión “agente”.

Artículo 17. Funciones. El Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

5. Delegar en los funcionarios. De la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.

COMENTARIO: Mejorar redacción: “Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.”

6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.

7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

8. Distribuir el personal de la planta global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento o incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 18. Designación del gerente. El Gerente General será nombrado por el Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años, que iniciará el quince (15) de agosto de cada período constitucional del Congreso de la República de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto.

Parágrafo 1°. La terna saldrá de un concurso público de méritos realizado por las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Gerente General serán sometidos cada año a evaluación del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto la empresa de Auditoría externa.

COMENTARIO: Mejorar redacción: “El desempeño y la gestión del Gerente General serán sometidos cada año a evaluación del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto presente la auditoría externa”.

Artículo 19. Vacancia del cargo de Gerente General. En caso de vacancia temporal del cargo del Gerente General asumirá las funciones el Subgerente Administrativo y Financiero.

En caso de vacancia definitiva se procederá a efectuar el proceso de selección señalado en el artículo 18 de esta ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a que se dé la vacancia definitiva. Mientras se realiza la designación del reemplazo, se procederá en las condiciones del inciso anterior.

Artículo 20. Requisitos para el desempeño del cargo. Para desempeñar el cargo de Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.

COMENTARIO: Resulta pertinente abrir la posibilidad expresa para que la experiencia que acredite el candidato a Gerente General pueda ser tanto en el sector público como en el privado, razón por la cual se incluirá dicha aclaración en el pliego de modificaciones.

Artículo 21. Remuneración del gerente. La remuneración total del Gerente General será del 100% de la remuneración total de un Congresista.

Artículo 22. *Denominación de los actos del Gerente General.* Los actos y decisiones que adopte el Gerente General, en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subgerente Administrativo y Financiero.

Artículo 23. *Poseción.* El Gerente General y los Miembros del Consejo Directivo se posesionarán ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

CAPITULO III

De la estructura y organización interna

Artículo 24. La organización interna del Congreso de la República para la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad estará conformada por los siguientes procesos:

Legislativo. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva de cada Corporación y de los Secretarios Generales de las respectivas Cámaras.

Administrativo, Técnico y de Seguridad. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Directivo y del Gerente General quienes tienen facultades plenas y únicas sobre el proceso administrativo y sobre todos los funcionarios del Congreso.

Artículo 25. *La estructura interna de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ejecutará a las siguientes denominaciones:*

COMENTARIO: La redacción del artículo no es clara. Se propone la siguiente: “La estructura interna de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones, las cuales ejecutará a través de la siguiente estructura”.

1. Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público

1.1 Consejo Directivo

1.2 Despacho de la Gerencia General

1.2.1 Unidad Jurídica

1.2.2 Unidad de Información y Sistemas

1.2.3 Unidad de Planeación

1.2.4 Unidad de Control Interno

1.2.5 Unidad de Control Disciplinario

1.2.6 Subgerencia Administrativa y Financiera

1.2.6.1 Departamento de Recursos Humanos

1.2.6.2 Departamento Financiero

1.2.6.3 Departamento de Bienes y Servicios

1.2.7 Subgerencia de Seguridad

1.3 Despacho de la Presidencia del Senado de la República

1.3.1 Oficina de Medios de Comunicación.

1.3.2 Oficina de Protocolo

1.3.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad

1.3.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia

1.3.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia

1.3.6 Despacho de la Secretaría General

1.3.6.1 Area de leyes

1.3.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.3.6.3 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales, Permanentes y Accidentales.

1.4 Despacho de la Presidencia de la Cámara de Representantes

1.4.1 Oficina de Medios de Comunicación

1.4.2 Oficina de Protocolo

1.4.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad

1.4.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia

1.4.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia

1.4.6 Despacho de la Secretaría General

1.4.6.1 Area de leyes

1.4.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.4.6.3 Area de Auditoría a la Comisión de Cuentas

1.4.6.4 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes y Accidentales.

1.5 Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores de la República y de los Representantes a la Cámara

1.6 Subgerencia de Apoyo y Consulta Legislativa del Congreso.

Parágrafo. *Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.*

COMENTARIO: Tal como se señaló en apartes anteriores de esta ponencia, la determinación de la organización interna de la estructura administrativa del Congreso de la República tiene reserva de ley y por lo tanto sólo puede ser desarrollada a través de ley de la República o en su defecto a través de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República observando los requisitos anotados en párrafos anteriores. Dado que el parágrafo que se comenta no reúne los mencionados requisitos, el mismo será suprimido en el pliego de modificaciones, señalando en su reemplazo que se mantendrá la actual estructura del Congreso de la República y que corresponderá a la nueva administración adaptar dicha estructura a las nuevas exigencias que plantea la iniciativa.

Artículo 26. *Vigencia de la organización.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, entrará en funcionamiento a más tardar a los seis meses de expedida la presente ley, para lo cual deberá expedir previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones específicas, mediante Acuerdo del Consejo Directivo. *Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez expida las disposiciones de Carrera Legislativa con sujeción a los preceptos vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por decreto con fuerza de ley.*

COMENTARIO: La regulación de la carrera legislativa está reservada a la ley razón por la cual, si se pretende entregar su regulación al Presidente de la República, se debe cumplir para el efecto con los requisitos exigidos por la Constitución Política para el ejercicio de facultades extraordinarias. En ningún caso es procedente que el Congreso de la República delegue en una autoridad distinta al Presidente su facultad legislativa aun a pesar de que se pretenda revestir de legalidad la actuación de dicha autoridad dándole la forma de decreto con fuerza de ley, lo que permite descartar de plano la opción planteada por el proyecto de ley que se estudia. Atendiendo a lo anterior, la facultad a que hace referencia el artículo 26 será suprimida en el pliego de modificaciones y en su reemplazo se deferirá a la ley la regulación de la carrera legislativa.

Existen importantes antecedentes que sirven para abundar en argumentos sobre la eventual inconstitucionalidad de la mencionada disposición:

El artículo 392 transitorio de la Ley 5ª disponía que:

“Hasta el 20 de julio de 1992, las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, mediante resolución establecerán las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. En el mismo término, las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, por una sola vez expedirán por resolución conjunta el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.”

Jurisprudencia: Consejo de Estado, Sección Segunda. Expediente número 13.3972299 de 25/09/97, Consejero Ponente, doctor Carlos A. Orjuela Góngora. (Decreta la nulidad de la Resolución 001 del 7 de julio de 1992 expedida por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes):

“... En materia de facultades extraordinarias emanadas del Congreso, como órgano legislativo, el numeral 10 del artículo 1502300 de la Carta establece una cláusula general de competencia, conforme a la cual únicamente el Presidente de la República puede ser destinatario de las mismas, previendo, incluso, los casos en que tales facultades son improcedentes. De suerte que en manera alguna puede admitirse la posibilidad de que el Congreso defiera a una autoridad diferente, facultades extraordinarias para dictar actos con fuerza de ley. ‘El artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992 es manifiestamente inconstitucional, motivo por el cual debe predicarse su inaplicabilidad a la luz del control excepcional estipulado en el artículo 42301 de la Carta Política’”.

También el artículo 6º de la Ley 186 de 1995 fue declarado inexecutable:

Artículo 6. Facúltase a las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes por el término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar los estatutos de administración de personal de los empleados de cada una de las Cámaras.

Jurisprudencia: Corte Constitucional: Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-830-016 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería.

Parágrafo. Con el fin de no limitar el proceso de modernización, organización y desarrollo de la nueva estructura administrativa, el actual Director General que se encuentre en propiedad y en ejercicio de sus funciones, de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, asumirá las funciones de Gerente General, con todos los derechos y obligaciones laborales y ejercerá las funciones por el período que le falte para la elección del Gerente General.

Facúltase a la Mesa Directiva del Senado y la Cámara para que nombre los representantes de Senado y Cámara al Consejo Directivo por el período que falte.

COMENTARIO: No se entiende la razón por la cual se deba dejar en manos de las Mesas Directivas de Senado y Cámara el nombramiento de los delegados de las corporaciones en el Consejo Directivo, razón por la cual se suprimirá el último inciso del artículo 26.

CAPITULO IV

De las Comisiones del Congreso

Artículos 27 a 34 suprimidos.

Artículo 35. No se podrán contratar servicios personales para las Comisiones del Congreso. La conformación del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso, se hará con base en los criterios de formación académica, experiencia profesional, en áreas como: social, económica jurídica, fiscal y financiera, y ambiental.

COMENTARIO: No parece conveniente cortar de antemano la posibilidad de que las comisiones eventualmente requieran asesoría técnica especializada en algún asunto relacionado con sus funciones. Téngase en cuenta que de todas maneras el Consejo Directivo está llamado a autorizar las contrataciones.

Artículo 36. *El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República, entre otras, cumplirá las funciones de asesoría especializada técnica, científica; archivo y referencia legislativos, documentación.*

COMENTARIO: Mejorar redacción: “El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República cumplirá funciones de asesoría especializada, técnica, de investigación y científica; así como de recopilación, documentación y archivo”.

CAPITULO V

El Régimen Personal

Artículo 37. *Clasificación de los servidores.* Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Congreso de la República tendrán el carácter de empleados públicos de la Rama Legislativa y por lo tanto serán sometidos al régimen legal especial vigente para los mismos.

Artículo 38. *Régimen disciplinario.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa están sujetos al régimen disciplinario único previsto en las normas y leyes vigentes.

Artículo 39. *Régimen salarial y prestacional.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a un régimen especial y único de salarios y prestaciones que serán establecidos por el Consejo Directivo.

COMENTARIO: Tal como se señaló anteriormente en esta ponencia, la regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general y de aquellos de la Rama Legislativa en particular está en manos del Presidente de la República en desarrollo de la ley marco sobre la materia. Atendiendo a lo anterior se propondrá suprimir el artículo 39 del proyecto original.

Artículo 40. *Posesión.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa se posesionarán ante el Gerente General o ante el funcionario en quien este delegue tal función.

Artículo 41. *Carrera de la Rama Legislativa.* De conformidad con los artículos 113 y 125 de la Constitución Política, créase la Carrera de la Rama Legislativa, para garantizar el desarrollo técnico, profesional y especializado de los servidores públicos de la Rama Legislativa, y así constituirse en soporte idóneo del ejercicio de la función de la Rama.

Artículo 42. *Régimen salarial y laboral.* Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único régimen laboral, salarial y prestacional, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

COMENTARIO: Con el propósito de darle un sentido más preciso al artículo 42 se propone la siguiente redacción: “Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia de acuerdo con las normas marco vigentes”. Se suprime la expresión “laboral” dado que el establecimiento de un régimen laboral especial para la Rama Legislativa es facultad exclusiva del Congreso de la República.

Todos los cargos que se creen en la planta de empleos para la rama legislativa son de carrera administrativa de la Rama Legislativa, excepto los cargos de período, elección y los de libre nombramiento y remoción que determine la ley.

Artículo 43. *Derechos salariales, laborales y prestacionales de los actuales empleados del Congreso.* El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas, conservará los derechos salariales, laborales y prestacionales, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá derecho prevalente a ser incorporado en cargos equivalentes en la carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos del caso y participe en un curso-concurso.

Parágrafo. *No se podrá hacer nombramientos en los nuevos cargos con personal externo, hasta tanto no se realice la incorporación de los funcionarios de la anterior planta de Senado y Cámara, que llenen los requisitos y los perfiles para los cargos creados en la nueva planta y que soliciten ser incorporados a través del curso-concurso.*

COMENTARIO: El artículo 43 pareciera consagrar una especie de concurso para efectos de proveer los cargos de la carrera legislativa. Sin embargo, llama la atención la redacción según la cual parecería ser suficiente que los empleados participaran en el curso o concurso para poder ocupar los nuevos puestos. En este sentido, la mencionada redacción desconoce el mandato del artículo 125 constitucional según el cual el ingreso a los cargos de carrera así como el ascenso en los mismos tendrá lugar previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. La norma que se analiza no da cumplimiento al mandato de ingreso por méritos razón por la cual será modificada en el pliego con la siguiente redacción: “El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas conservará los derechos salariales, laborales y prestacionales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y tendrá derecho prevalente a ser incorporado en cargos equivalentes en la carrera legislativa, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley de carrera legislativa y participe y gane el respectivo concurso de méritos.

Parágrafo. No se podrá hacer nombramientos en los nuevos cargos con personal externo, hasta tanto no se realice la incorporación de los funcionarios de la anterior planta de Senado y Cámara que llenen los requisitos y los perfiles para los cargos creados en la nueva planta y que soliciten ser incorporados a través de concurso de méritos”.

Artículo 44. *Retiro voluntario compensado o de pensión.* El Gobierno Nacional, por una sola vez, dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el plan de retiro voluntario compensado o de pensión al que se podrán acoger todos los servidores públicos actuales del Congreso, plan que debe comprender indemnizaciones por conceptos de salarios, primas, bonificaciones y demás factores salariales y prestacionales o pensiones de jubilación. Los servidores públicos del Congreso cuyo cargo es de período fijo tendrán derecho, a ser indemnizados por lo que falte del período para el cual fueron elegidos.

COMENTARIO: La norma puede ser interpretada de dos maneras: a) Se están concediendo facultades extraordinarias no pedidas, y b) Se están concediendo facultades reglamentarias. Es la posición de los ponentes que la norma debe ser entidad como referente a facultades reglamentarias, sin embargo, como lo ha señalado en varias ocasiones la Corte Constitucional, las mismas no pueden estar sometidas a plazo, razón por la cual se suprimirá el término aquí previsto en el pliego de modificaciones.

Parágrafo. Los empleados que llenen los requisitos establecidos en la Ley 033 de 1985 para pensión, serán pensionados con los derechos y términos que se establezcan en esta ley.

COMENTARIO: Es necesario aclarar el sentido del párrafo con el propósito de facilitar su interpretación. Para el efecto se propone la siguiente redacción: “Los empleados que llenen los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para pensión, serán pensionados con los derechos y términos que se establecen en la mencionada ley”.

Artículo 45. *Movimientos presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, contables y financieras que garanticen el cumplimiento oportuno de los gastos generados por el plan de retiro voluntario compensado o de pensiones de que habla el artículo 44 de esta ley, pagos que deberán realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición del decreto que reglamente dicho plan. Esta autorización se extiende también para todos los gastos que se generen con la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 46. *Planta de personal. Modifícase el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, para que quede del siguiente tenor:*

“Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la planta de personal, la nomenclatura de los empleos y la escala salarial que requiera la Rama Legislativa para el cumplimiento de sus objetivos y una vez determinadas, se envíe al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.

Lo relativo a Unidades de Trabajo Legislativo, UTL, de los Congresistas seguirá como esté estipulado en las leyes vigentes.

COMENTARIO: Sobre esta norma se debe recordar qué, tal como se mencionó en apartes anteriores de la ponencia, mientras que la planta de personal del Congreso de la República debe ser regulada por ley ordinaria, los asuntos referentes a la nomenclatura de los empleos y la escala salarial debe ser regulado por el Presidente de la República en desarrollo de la ley marco sobre la materia. Atendiendo a lo anterior, se suprimirá del pliego de modificaciones el artículo 46 comentado.

Artículo 47. El numeral 3 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“3. La función de los servidores públicos de la rama legislativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo que disponga la ley de carrera legislativa”.

CAPITULO VI

Patrimonio y presupuesto

Artículo 48. *Patrimonio.* El patrimonio de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público estará formado por:

1. **Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, equivalente al 2% de los Ingresos Corrientes de la Nación para el funcionamiento, inversión y seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público; de los cuales el 0,75% se destinará para el Fondo de Previsión Social del Congreso, con el fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento.**

COMENTARIO: No es claro el cumplimiento de los mandatos en materia de preparación y aprobación del Presupuesto General de la Nación. De igual forma no se conoce el impacto en el presupuesto nacional de la medida propuesta. Por estas razones se modificará la redacción en el siguiente sentido: “Las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto General de la Nación”.

2. Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Senado y la Cámara de Representantes.

3. Los superávits del ejercicio presupuestal anual.

4. Los inventarios del almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes.

5. Los bienes que posee el Senado y la Cámara de Representantes y los que en adelante obtenga.

6. Los excedentes del ejercicio presupuestal anual del Congreso.

7. Los demás que le sean asignados por ley o convenios.

Artículo 49. *Autonomía presupuestal.* La Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la completa autonomía presupuestal y financiera de la Rama Legislativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará el 100% de los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, a más tardar el 28 de febrero de cada año.

CAPITULO VII

Control fiscal, control interno

Artículo 50. *Control Fiscal.* Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 51. *Control interno.* La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República establecerá los sistemas de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.

Artículo 52. El artículo 380 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 380. *Auditoría Externa.* Las Mesas Directivas en forma conjunta solicitarán al Gerente General la contratación de una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje”.

CAPITULO VIII

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 53. *Régimen de contratación.* Los contratos que celebre la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República se regirán por el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Artículo 54. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 390. *Servicios Contratados.* Los siguientes servicios administrativos y técnicos serán contratados por la Gerencia General: Mantenimiento de Inmuebles, Aseos, Cafetería, Vigilancia, Seguridad Personal e Institucional, Seguros Generales y Seguros de Vida para Congresistas y Servidores Públicos de la Rama Legislativa, Tiquetes Aéreos, Restaurante, Biblioteca, Transporte, Archivo, Correspondencia, Duplicación de Documentos, Mantenimiento de Equipos, Servicios de computación, informática y redes de comunicación, Servicios de recepción, Servicios de medios de comunicación, Servicios de salud y urgencias médicas, y otros que no sean imprescindibles de prestar o ejercer con personal de planta.

Parágrafo. Los servicios de biblioteca y afines se contratarán de preferencia con la Biblioteca Nacional de Colombia u otra de carácter público; los servicios de archivo y afines se contratarán de preferencia con el Archivo Nacional.

COMENTARIO: Es buena la idea de que los servicios de biblioteca se contraten con terceros, preferiblemente bibliotecas públicas, siendo conveniente incluir la Biblioteca Pública Piloto como otra opción a tener en cuenta al momento de la contratación, además de la cláusula general referente a la contratación con una biblioteca pública. En este sentido, la misma Biblioteca Nacional ha dicho, en cabeza de la Dra. Lina Spitaletta, su Directora, que la mejor opción de administración de la biblioteca con la que cuenta el Congreso es la de la Biblioteca Pública Piloto (que es establecimiento descentralizado del orden nacional).

CAPITULO IX

Fondo de Bienestar y Previsión Social del Congreso de la República

Artículo 55. Creación y naturaleza. *Para Todos los efectos legales, fiscales y administrativos, créase el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, como una Empresa Social del Estado, de Régimen Especial, de la Rama Legislativa, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y sin personalidad jurídica, adjunto a la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.*

COMENTARIO: No se entiende cómo puede el Fondo cumplir con las tareas que le son asignadas si no cuenta con personería jurídica; por esa razón se propondrá su otorgamiento en el pliego de modificaciones.

Parágrafo 1º. Ordénase la liquidación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. Los pasivos y activos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez se establezcan y se liquide el Fondo, pasarán a cargo del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 56. Objetivos. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá como objetivos los siguientes:

1. Asumir todas las funciones que venía cumpliendo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
2. Contribuir a la solución de las necesidades de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
3. Desarrollar planes, de crédito de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
4. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
5. Desarrollar planes, programas y proyectos de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda nueva y usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras de inmuebles para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.

6. Administrar las cesantías de los Congresistas y los empleados de la Rama Legislativa.

7. Administrar los programas de Seguridad Social en salud, pensiones, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales.

8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

Artículo 57. De las funciones. Además de cumplir las funciones que venía cumpliendo en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

3. Expedir los reglamentos generales en materia de crédito de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación, y cultural formulen los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.

5. Realizar inversiones que le permita servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y/o sus beneficiarios.

8. Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

9. Elaborar y ejecutar los programas de recreativos, de capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.

10. Administrar, evaluar, hacer seguimiento y control al régimen de Seguridad Social en salud y pensiones de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios, en coordinación con el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

11. Las demás que le asigne el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 58. Domicilio. El domicilio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será la ciudad de Bogotá, D. C., pero por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias administrativas en cualquier lugar en el territorio nacional.

Artículo 59. Patrimonio. El Patrimonio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará constituido:

a) Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, equivalente 0.75% de los Ingresos Corrientes de la Nación, con el fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento.

COMENTARIO: No es claro el cumplimiento de los mandatos en materia de preparación y aprobación del Presupuesto General de la Nación. De igual forma no se conoce el impacto en el presupuesto nacional de la medida propuesta. Por estas razones se modificará la

redacción en el siguiente sentido: “Las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto General de la Nación”.

b) Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;

c) Los inventarios de almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes;

d) Los bienes que posee el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y los que en adelante obtenga;

e) Los excedentes del ejercicio presupuestal anual;

f) Los aportes por concepto de Seguridad Social en Salud y pensiones, de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

COMENTARIO: No queda claro por qué razón los aportes por concepto de seguridad social en salud y pensiones de los congresistas, de los empleados de la rama legislativa y de los pensionados y sus beneficiarios hacen parte del patrimonio del Fondo.

g) Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, para los aportes de Cesantías, Seguridad Social en Salud y pensiones;

h) Los bienes que como persona jurídica adquiera;

i) Los recursos de la venta de papel rezago, remate de bienes muebles e inmuebles, venta de pliegos y demás actividades administrativas que realice el Congreso de la República;

j) Por concepto de sumas que recaude, de las multas que imponga, la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público;

k) Los aportes y demás participaciones económicas establecidas para el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la Ley 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios;

l) Las demás que le sean asignados por Ley o convenios.

Artículo 60. Autonomía presupuestal. El Fondo de Bienestar Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 61. Dirección y Administración. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará dirigido y administrado por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público y un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 62. Funciones del Consejo Directivo. Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público cumplirá para el Fondo, además de las establecidas en el artículo No. 10 de la presente ley, las siguientes:

COMENTARIO: En el texto original no se incluyen las funciones anunciadas, razón por la cual las mismas serán adicionadas en el pliego de modificaciones.

Artículo 63. El Director General. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 64. Funciones. El Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales, las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos, reglamentarios de los servicios que presta la entidad, estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.

6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.

7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

8. Distribuir el personal de la planta de personal global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento e incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen, sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 65. Designación del Director. El Director General será nombrado por el Consejo Directivo, de terna enviada por el Gerente General.

Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Director General serán sometidos cada año a evaluación por parte del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto presente la empresa de Auditoría externa.

Artículo 66. *Requisitos para el desempeño del cargo.* Para desempeñar el cargo de Director General, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.

Artículo 67. *Remuneración del Director.* La remuneración total del Director General será del 80% de la remuneración total de un congresista.

Artículo 68. *Denominación de los actos del Director General.* Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subdirector Administrativo y Financiero.

Artículo 69. *Posesión.* El Director General se posesionará ante el Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 70. *Administrativa.* La estructura interna del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ajustará a las siguientes denominaciones.

1. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público

1.1 Consejo Directivo la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

1.2 Despacho del Director General

1.2.1 Subdirección Administrativa y Financiera

COMENTARIO: La estructura propuesta en el proyecto de ley no incluye una dependencia que atienda los requerimientos jurídicos, razón por la cual se propone la inclusión de la misma en el pliego de modificaciones.

1.2.1.1 Departamento de Recursos Humanos

1.2.1.2 Departamento financiero

1.2.1.3 Departamento de Bienes y Servicios

1.2.2 Subdirección de Seguridad Social en Salud

1.2.3 Subdirección de Seguridad Social en Pensiones y Cesantías

1.2.4 Subdirección de Bienestar Social

1.2.4.1 Departamento de Servicios, Integración y Recreación

1.2.4.2 Departamento Educación, Capacitación y Cultura

1.2.4.3 Departamento de Vivienda y Créditos.

Parágrafo. *Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por decreto con fuerza de ley.*

COMENTARIO: Tal como se señaló en apartes anteriores de esta ponencia, la determinación de la organización interna de la estructura administrativa del Congreso de la República tiene reserva de ley y por lo tanto sólo puede ser desarrollada a través de ley de la República o en su defecto a través de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República observando los requisitos anotados en párrafos anteriores. Dado que el parágrafo que se comenta no reúne los mencionados requisitos, el mismo será suprimido en el pliego de modificaciones, señalando en su reemplazo que se mantendrá la actual estructura del

Congreso de la República y que corresponderá a la nueva administración adaptar dicha estructura a las nuevas exigencias que plantea la iniciativa.

Regimen Jurídico de los actos y contratos

Artículo 71. *Régimen de los actos.* *El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial para adelantar actividades en el campo empresarial de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, se sujeta a derecho privado.*

COMENTARIO: Mejorar redacción: “El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, se rige por el derecho privado”.

Artículo 72. *Régimen de contratación.* *Los contratos que celebre el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial y las actividades atribuida a esta entidad, los contratos que celebren con miras a la ejecución de ella, se regirán por el derecho privado.*

COMENTARIO: Mejorar redacción: “Los contratos que celebre el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial y las actividades atribuidas al mismo, se regirán por el derecho privado”.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa tiene como objetivos impartir la inducción, formación, capacitación, servicios de información, documentación, divulgación y de prestar apoyo a la alta gerencia Legislativa y Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el país y la administración del Estado en general.

COMENTARIO: Parece adecuado identificar el párrafo anterior y los tres subsiguientes como “Artículo 73. Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa”.

Mejorar la redacción del párrafo resaltado: “El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa tiene por objeto el impartir inducción, formación y capacitación; prestar los servicios de información, documentación y divulgación, y dar apoyo a la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de elección popular en todo el país y la administración del Estado en general”.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de la Elección Popular que funcionen en el país y a la administración en general, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El Programa Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa será desarrollado por el Congreso de la República, conforme a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa.

Artículo 74. *Participantes.* Los Parlamentarios, los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público y los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el país deberán participar como mínimo, en los programas de inducción del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa organizará y realizará Seminarios, Talleres, Diplomados, cursos y Tecnologías de educación formal y no formal, con énfasis en el área

legislativa y formación de la Leyes y la Administración y políticas públicas en general.

Los secretarios de comisión, subsecretarios, asistentes, asesores de la unidad de trabajo legislativo y empleados del nivel directivo, ejecutivo y asesor deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por el Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios, diplomados o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por el Centro teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la Rama Legislativa, los procesos legislativos y formación de las diferentes leyes, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo administrativo, físico, fiscal, presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

Artículo 75. Derógase los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992: ~~55, 56, 58, 59, 63~~, 368, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 381, 382, 383, 384, numeral 2 y parágrafo; 385, 386, 388 inciso final y 392. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMENTARIO: Los apartes tachados deberán ser suprimidos del artículo 75 por no dar cumplimiento al principio de unidad de materia. Así se incluirá en el pliego de modificaciones. De igual forma, se considera altamente recomendable incluir una derogatoria general de todas aquellas funciones administrativas que se encuentren en cabeza del área legislativa, las mesas directivas y las secretarías generales, esto con el fin de evitar futuras y frecuentes confusiones entre las áreas legislativa y administrativa.

- PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2004 CAMARA, 129 DE 2004 SENADO.

Como se mencionó al principio, por disposición de los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado fue acumulado el Proyecto de ley número 105 de 2004 Cámara, 129 de 2004 Senado, de autoría del honorable Representante Wilson Borja Díaz, en virtud de la relación temática existente.

En líneas generales, el Proyecto número 105 de 2004 Cámara propone la creación de la Unidad Administrativa del Congreso de la República conformada por un Consejo Directivo y un Director General.

Es opinión de los ponentes que no solo le asiste la razón a los señores Presidentes de Senado y Cámara de Representantes en lo que tiene que ver con la acumulación, sino que el Proyecto de ley número 85, por su amplio espectro y detallada regulación, recoge las propuestas incluidas en el Proyecto número 105 de 2004 Senado, razón por la cual se abstendrá de analizar detalladamente el articulado de este último en la medida en que sus diversos contenidos están recogidos en el Proyecto de ley número 85 de 2004.

3. Proposición Final y Pliego de Modificaciones

Proposición final

Con pliego de modificaciones nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado la República **dar primer debate** al Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado, *por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 105 de 2004 Cámara, 129 de 2004 Senado, *por medio del cual se crea una Unidad Administrativa del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García, Coordinador de Ponentes; Mario Uribe Escobar, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2004 SENADO

por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2004 CAMARA, 129 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa del Congreso de la República y se dictan disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones

Artículo 1º. Denominación. Para todos los efectos legales, fiscales y administrativos créase la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público es una Unidad Administrativa Especial, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Congreso de la República.

Artículo 3º. Domicilio y jurisdicción. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4º. Objeto. El objeto principal de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público es la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 5º. Funciones. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público ejercerá las siguientes funciones principales:

1. Actuar como máximo y único órgano administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.
2. Diseñar y definir políticas, planes y programas y ejecutar las acciones que demanden los servicios administrativos, y técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad necesarios para el adecuado funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.
3. Ser el órgano de apoyo administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad al proceso legislativo de la Rama Legislativa del Poder Público.
4. Administrar los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad requeridos para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.
5. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento estatutario.

CAPITULO II

Dirección y Administración

Artículo 6º. Dirección y Administración. La Dirección Administrativa de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público estará a cargo de un Consejo Directivo, un Gerente General y una organización interna determinada en la presente ley.

Artículo 7º. Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el máximo y único órgano superior jerárquico de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa.

Artículo 8º. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por:

El Presidente del Senado

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Un Delegado elegido por la plenaria del Senado.

Un Delegado elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. Los delegados de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes no podrán tener la calidad de Congresistas, ni podrán tener la calidad de servidor público de la Rama Legislativa.

Parágrafo 2°. El Subgerente Administrativo y Financiero actuará como Secretario del Consejo Directivo, llevará los archivos de las reuniones y decisiones, y certificará sobre sus actos.

Parágrafo 3°. Los Delegados elegidos por las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes serán elegidos para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 4°. El Gerente General y el Director General asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Parágrafo 5°. El Consejo Directivo elegirá un Presidente dentro de sus miembros, para un período de un año y no será reelegido.

En caso de empate al interior del Consejo Directivo, el voto del Presidente tendrá carácter calificado.

Artículo 9°. Requisitos de los delegados. Los delegados de las plenarios de Senado y Cámara de Representantes deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional.
2. Tener experiencia profesional certificada de cinco años en cualquiera de las siguientes áreas: Administrativa, Jurídica o Financiera en cargos de nivel directivo o ejecutivo en el sector público o privado.

Artículo 10. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Formular la política general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes.
2. Controlar el funcionamiento general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los planes y programas adoptados, evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Gerente General sobre las labores desarrolladas por la entidad.
3. Autorizar al Gerente General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Congreso de la República.
5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Gerente General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.
6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.
7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Gerente General.
8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Congreso de la República y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.
9. Fijar las pautas generales de carácter administrativo para los nombramientos en los empleos de carrera administrativa, de acuerdo con las normas vigentes; así como para la autorización de los nombramientos en los cargos de libre nombramiento y remoción y de contrato que requiera la administración.

10. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Gerente General y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.

11. Nombrar al Gerente General de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto y del Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

12. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Gerente General.

13. Elaborar su propio reglamento, y

14. Las demás que le señale la Ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 11. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por derecho propio el primer miércoles de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros.

Parágrafo 1°. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, se hará mediante comunicación escrita a los respectivos miembros, con dos (2) días de anticipación por lo menos e indicando los temas a tratar, debidamente soportados con la documentación requerida.

Parágrafo 2°. A las reuniones podrán asistir funcionarios de la entidad cuando así lo determine el Consejo Directivo por iniciativa propia o a petición del Gerente General.

Artículo 12. Denominación de los actos. Las decisiones del Consejo Directivo, se adoptarán por medio de acuerdos que llevarán la firma del Presidente y del Secretario del mismo.

Parágrafo 1°. De las sesiones generales del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por todos los miembros participantes en la reunión y se harán constar en un libro de actas.

Parágrafo 2°. Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del secretario de la misma.

Artículo 13. Quórum. El Consejo Directivo requerirá para deliberar la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 14. Calidades de los miembros. Los miembros del Consejo Directivo, salvo los Presidentes de las Cámaras, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, no obstante estarán sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos vigentes.

Artículo 15. Honorarios. Los miembros del Consejo Directivo elegidos por las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones, los cuales estarán a cargo de la entidad y serán fijados por resolución ejecutiva.

Artículo 16. El Gerente General. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Gerente General de la Rama Legislativa de período fijo, quien será el Representante Legal y el ordenador del gasto de la entidad.

Artículo 17. Funciones. El Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como

sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.

6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.

7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

8. Distribuir el personal de la planta global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento o incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 18. Designación del Gerente. El Gerente General será nombrado por el Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años, que iniciará el quince (15) de agosto de cada período constitucional del Congreso de la República de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto.

Parágrafo 1º. La terna saldrá de un concurso público de méritos realizado por las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

Parágrafo 2º. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3º. El desempeño y la gestión del Gerente General serán sometidos cada año a evaluación del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto presente la auditoría externa.

Artículo 19. Vacancia del cargo de Gerente General. En caso de vacancia temporal del cargo del Gerente General asumirá las funciones el Subgerente Administrativo y Financiero.

En caso de vacancia definitiva se procederá a efectuar el proceso de selección señalado en el artículo 18 de esta ley, dentro de los sesenta (60)

días siguientes a que se dé la vacancia definitiva. Mientras se realiza la designación del reemplazo, se procederá en las condiciones del inciso anterior.

Artículo 20. Requisitos para el desempeño del cargo. Para desempeñar el cargo de Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo en los sectores público o privado.

Artículo 21. Remuneración del Gerente. La remuneración total del Gerente General será del 100% de la remuneración total de un Congresista.

Artículo 22. Denominación de los actos del Gerente General. Los actos y decisiones que adopte el Gerente General, en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subgerente Administrativo y Financiero.

Artículo 23. Posesión. El Gerente General y los Miembros del Consejo Directivo se posesionarán ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

CAPITULO III

De la estructura y organización interna

Artículo 24. La organización interna del Congreso de la República para la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad estará conformada por los siguientes procesos:

Legislativo. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva de cada Corporación y de los Secretarios Generales de las respectivas Cámaras.

Administrativo, Técnico y de Seguridad. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Directivo y del Gerente General quienes tienen facultades plenas y únicas sobre el proceso administrativo y sobre todos los funcionarios del Congreso.

Artículo 25. La estructura interna de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual ejecutará a través de la siguiente estructura:

1. Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

1.1 Consejo Directivo

1.2 Despacho de la Gerencia General

1.2.1 Unidad Jurídica

1.2.2 Unidad de Información y Sistemas

1.2.3 Unidad de Planeación

1.2.4 Unidad de Control Interno

1.2.5 Unidad de Control Disciplinario

1.2.6 Subgerencia Administrativa y Financiera

1.2.6.1 Departamento de Recursos Humanos

1.2.6.2 Departamento Financiero

1.2.6.3 Departamento de Bienes y Servicios

1.2.7 Subgerencia de Seguridad

1.3 Despacho de la Presidencia del Senado de la República

1.3.1 Oficina de Medios de Comunicación.

1.3.2 Oficina de Protocolo

1.3.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad

1.3.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia

1.3.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia

1.3.6 Despacho de la Secretaría General

1.3.6.1 Area de leyes

1.3.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.3.6.3 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales, Permanentes y Accidentales.

1.4 Despacho de la Presidencia de la Cámara de Representantes

1.4.1 Oficina de Medios de Comunicación

1.4.2 Oficina de Protocolo

1.4.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad

1.4.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia

1.4.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia

1.4.6 Despacho de la Secretaría General

1.4.6.1 Area de leyes

1.4.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.4.6.3 Area de Auditoría a la Comisión de Cuentas

1.4.6.4 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes y Accidentales.

1.5 Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores de la República y de los Representantes a la Cámara.

1.6 Subgerencia de Apoyo y Consulta Legislativa del Congreso.

Artículo 26. *Vigencia de la organización.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, entrará en funcionamiento a más tardar a los seis meses de expedida la presente Ley, para lo cual deberá expedir previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones específicas, mediante Acuerdo del Consejo Directivo.

La ley desarrollará lo correspondiente a la carrera administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. Con el fin de no limitar el proceso de modernización, organización y desarrollo de la nueva estructura administrativa, el actual Director General que se encuentre en propiedad y en ejercicio de sus funciones, de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, asumirá las funciones de Gerente General, con todos los derechos y obligaciones laborales y ejercerá las funciones por el período que le falte para la elección del Gerente General.

Artículo 27. La conformación del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso, se hará con base en los criterios de formación académica, experiencia profesional, en áreas como: social, económica jurídica, fiscal y financiera, y ambiental.

Artículo 28. El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República cumplirá funciones de asesoría especializada, técnica, de investigación y científica; así como de recopilación, documentación y archivo.

CAPITULO IV

El régimen personal

Artículo 29. *Clasificación de los servidores.* Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Congreso de la República tendrán el carácter de empleados públicos de la Rama Legislativa y por lo tanto serán sometidos al régimen legal especial vigente para los mismos.

Artículo 30. *Régimen Disciplinario.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa están sujetos al régimen disciplinario único previsto en las normas y leyes vigentes.

Artículo 31. *Poseción.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa se posesionarán ante el Gerente General o ante el funcionario en quien este delegue tal función.

Artículo 32. *Carrera de la Rama Legislativa.* De conformidad con los artículos 113 y 125 de la Constitución Política, créase la Carrera de la Rama Legislativa, para garantizar el desarrollo técnico, profesional y especializado de los servidores públicos de la Rama Legislativa, y así constituirse en soporte idóneo del ejercicio de la función de la Rama.

Artículo 33. *Régimen Salarial y Laboral.* Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia de acuerdo con las normas marco vigentes.

Todos los cargos que se creen en la planta de empleos para la rama legislativa son de carrera administrativa de la Rama Legislativa, excepto los cargos de período, elección y los de libre nombramiento y remoción que determine la ley.

Artículo 34. *Derechos salariales, laborales y prestacionales de los actuales empleados del Congreso.* El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas conservará los derechos salariales, laborales y prestacionales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá derecho prevalente a ser incorporado en cargos equivalentes en la carrera legislativa, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley de carrera administrativa de la rama legislativa y participe y gane el respectivo concurso de méritos.

Parágrafo. No se podrá hacer nombramientos en los nuevos cargos con personal externo, hasta tanto no se realice la incorporación de los funcionarios de la anterior planta de Senado y Cámara, que llenen los requisitos y los perfiles para los cargos creados en la nueva planta y que soliciten ser incorporados a través de concurso de méritos.

Artículo 35. *Retiro voluntario compensado o de pensión.* El Gobierno Nacional reglamentará el plan de retiro voluntario compensado o de pensión al que se podrán acoger todos los servidores públicos actuales del Congreso, plan que debe comprender indemnizaciones por conceptos de salarios, primas, bonificaciones y demás factores salariales y prestacionales o pensiones de jubilación. Los servidores públicos del Congreso cuyo cargo es de período fijo tendrán derecho, a ser indemnizados por lo que falte del período para el cual fueron elegidos.

Parágrafo. Los empleados que llenen los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para pensión, serán pensionados con los derechos y términos que se establecen en la mencionada ley.

Artículo 36. *Movimientos presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, contables y financieras que garanticen el cumplimiento oportuno de los gastos generados por el plan de retiro voluntario compensado o de pensiones de que habla el artículo 44 de esta ley, pagos que deberán realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición del decreto que reglamente dicho plan. Esta autorización se extiende también para todos los gastos que se generen con la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 37. El numeral 3 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“3. La función de los servidores públicos de la rama legislativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo que disponga la ley de carrera legislativa.

CAPITULO V

Patrimonio y presupuesto

Artículo 38. *Patrimonio.* El patrimonio de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público estará formada por:

1. Las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Senado y la Cámara de Representantes.

3. Los superávits del ejercicio presupuestal anual.

4. Los inventarios del almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes.

5. Los bienes que posee el Senado y la Cámara de Representantes y los que en adelante obtenga.

6. Los excedentes del ejercicio presupuestal anual del Congreso.

7. Los demás que le sean asignados por ley o convenios

Artículo 39. *Autonomía presupuestal.* La Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la

Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la completa autonomía presupuestal y financiera de la Rama Legislativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará el 100% de los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, a más tardar el 28 de febrero de cada año.

CAPITULO VI

Control fiscal, control interno

Artículo 40. *Control fiscal.* Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 41. *Control interno.* La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República establecerá los sistemas de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.

Artículo 42. El artículo 380 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 380. *Auditoría Externa.* Las Mesa Directivas en forma conjunta solicitarán al Gerente General la contratación de una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje.”.

CAPITULO VII

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 43. *Régimen de contratación.* Los contratos que celebre la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República se registrarán por el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Artículo 44. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 390. *Servicios Contratados.* Los siguientes servicios administrativos y técnicos serán contratados por la Gerencia General: Mantenimiento de Inmuebles, Aseos, Cafetería, Vigilancia, Seguridad Personal e Institucional, Seguros Generales y Seguros de Vida para Congresistas y Servidores Públicos de la Rama Legislativa, Tiquetes Aéreos, Restaurante, Biblioteca, Transporte, Archivo, Correspondencia, Duplicación de Documentos, Mantenimiento de Equipos, Servicios de computación, informática y redes de comunicación, Servicios de recepción, Servicios de medios de comunicación, Servicios de salud y urgencias médicas, y otros que no sean imprescindibles de prestar o ejercer con personal de planta.

Parágrafo. Los servicios de biblioteca y afines se contratarán de preferencia con la Biblioteca Nacional de Colombia, o con la Biblioteca Pública Piloto, o con otra de carácter público. Los servicios de archivo y afines se contratarán de preferencia con el Archivo Nacional.

CAPITULO VIII

Fondo de Bienestar y Previsión Social del Congreso de la República

Artículo 45. *Creación y naturaleza.* Para Todos los efectos legales, fiscales y administrativos, créase el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, como una Empresa Social del Estado, de Régimen Especial, de la Rama Legislativa, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y con personería jurídica, adjunto a la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo 1º. Ordenase la liquidación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. Los pasivos y activos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez se establezcan y se liquide el Fondo, pasarán a cargo del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 46. *Objetivos.* El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá como objetivos los siguientes:

1. Asumir todas las funciones que venía cumpliendo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

2. Contribuir a la solución de las necesidades de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

3. Desarrollar planes, de crédito de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

4. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud, educación, vivienda, recreación capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

5. Desarrollar planes, programas y proyectos de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda nueva y usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras de inmuebles para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.

6. Administrar las cesantías de los Congresistas y los empleados de la Rama Legislativa.

7. Administrar los programas de Seguridad Social en salud, pensiones, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales.

8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

Artículo 47. *De las funciones.* Además de cumplir las funciones que venía cumpliendo en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

3. Expedir los reglamentos generales en materia de crédito de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación, y cultural formulen los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.

5. Realizar inversiones que le permita servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y/o sus beneficiarios.

8. Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

9. Elaborar y ejecutar los programas de recreativos, de capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.

10. Administrar, evaluar, hacer seguimiento y control al régimen de Seguridad Social en salud y pensiones de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios, en coordinación con el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

11. Las demás que le asigne el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 48. Domicilio. El domicilio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será la ciudad de Bogotá, D. C., pero por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias administrativas en cualquier lugar en el territorio nacional.

Artículo 49. Patrimonio. El Patrimonio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará constituido:

- a) Las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;
- c) Los inventarios de almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes;
- d) Los bienes que posee el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y los que en adelante obtenga;
- e) Los excedentes del ejercicio presupuestal anual;
- f) Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, para los aportes de Cesantías, Seguridad Social en Salud y pensiones;
- g) Los bienes que como persona jurídica adquiera;
- h) Los recursos de la venta de papel rezago, remate de bienes muebles e inmuebles, venta de pliegos y demás actividades administrativas que realice el Congreso de la República;
- i) Por concepto de sumas que recaude, de las multas que imponga, la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público;
- j) Los aportes y demás participaciones económicas establecidas para el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la Ley 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios;
- k) Las demás que le sean asignados por ley o convenios.

Artículo 50. Autonomía presupuestal. El Fondo de Bienestar Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 51. Dirección y Administración. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, estará dirigido y administrado por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público y un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 52. Funciones del Consejo Directivo. Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público cumplirá para el Fondo, además de las establecidas en el artículo número 10 de la presente ley, las siguientes:

1. Formular la política general del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes.
2. Controlar el funcionamiento general del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los planes y programas adoptados. evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Director General sobre las labores desarrolladas por la entidad.
3. Autorizar al Director General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Fondo.

5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Director General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.

6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.

7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Director General.

8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Fondo y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.

9. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Director General y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.

10. Nombrar al Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

11. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Director General.

12. Las demás que le señale la ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 53. El Director General. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 54. Funciones. El Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos, reglamentarios de los servicios que presta la entidad, estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.
5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.
6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.
7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
8. Distribuir el personal de la planta de personal global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.
9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento e incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen, sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 55. Designación del Director. Director General será nombrado por el Consejo Directivo, de terna enviada por el Gerente General.

Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Director General será sometido cada año a evaluación por parte del Consejo Directivo, con Director General base en el informe que al respecto presente la empresa de Auditoría externa.

Artículo 56. Requisitos para el desempeño del cargo. Para desempeñar el cargo de Director General, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: Administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.

Artículo 57. Remuneración del Director. La remuneración total del Director General será del 80% de la remuneración total de un congresista.

Artículo 58. Denominación de los actos del Director General. Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subdirector Administrativo y Financiero.

Artículo 59. Posesión. El Director General se posesionará ante el Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 60. Administrativa. La estructura interna del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ajustará a las siguientes denominaciones.

1. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público

1.1 Consejo Directivo, la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

1.2 Despacho del Director General

1.2.1 Subdirección Administrativa y Financiera

1.2.1.1. Departamento de Recursos Humanos

1.2.1.2 Departamento financiero

1.2.1.3 Departamento Jurídico

1.2.1.4 Departamento de Bienes y Servicios

1.2.2 Subdirección de Seguridad Social en Salud

1.2.3 Subdirección de Seguridad Social en Pensiones y Cesantías

1.2.4 Subdirección de Bienestar Social

1.2.4.1 Departamento de Servicios, Integración y Recreación

1.2.4.2 Departamento Educación, Capacitación y Cultura

1.2.4.3. Departamento de Vivienda y Créditos.

Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 61. Régimen de los actos. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, se rige por el derecho privado.

Artículo 62. Régimen de contratación. Los contratos que celebre el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial y las actividades atribuidas al mismo, se registrarán por el derecho privado.

Artículo 63. Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa. El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa tiene por objeto impartir inducción, formación y capacitación; prestar servicios de información, documentación y divulgación y dar apoyo a la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de elección popular en todo el país y la administración del Estado en general.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de la Elección Popular que funcionen en el país y a la administración en general, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El Programa Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa será desarrollado por el Congreso de la República, conforme a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa.

Artículo 64. Participantes. Los Parlamentarios, los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público y los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el país, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa organizará y realizará Seminarios, Talleres, Diplomados, cursos y Tecnologías de educación formal y no formal, con énfasis en el área legislativa y formación de la leyes y la administración y políticas públicas en general.

Los secretarios de comisión, subsecretarios, asistentes, asesores de la unidad de trabajo legislativo y empleados del nivel directivo, ejecutivo y asesor deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por el Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios, diplomados o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por el Centro teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la Rama Legislativa, los procesos legislativos y formación de las diferentes leyes, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el

funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo administrativo, físico, fiscal, presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

Artículo 65. Derógase los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992: 368, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 381, 382, 383 numeral 4, 385, 386, 388 inciso final y 392.

Artículo 66. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas referidas a las actividades administrativas que en la actualidad realizan las mesas directivas, las secretarías generales y en general las dependencias dedicadas exclusivamente a la función legislativa.

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García, Coordinador de Ponentes; *Mario Uribe Escobar*, *Luis Humberto Gómez Gallo*, Senadores de la República.

ANEXO I

Para facilitar el análisis del proyecto de ley en relación con el pliego de modificaciones, a continuación se presentan los mencionados textos en un cuadro comparativo.

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
Artículo 1º. Denominación. Para todos los efectos legales, fiscales y administrativos créase la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.	Artículo 1º. Denominación. Para todos los efectos legales, fiscales y administrativos créase la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.
Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, es una Unidad Administrativa Especial, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Congreso de la República.	Artículo 2º. Naturaleza jurídica. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, es una Unidad Administrativa Especial, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Congreso de la República.
Artículo 3º. Domicilio y jurisdicción. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C.	Artículo 3º. Domicilio y jurisdicción. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C.
Artículo 4º. Objeto. El objeto principal de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público es la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.	Artículo 4º. Objeto. El objeto principal de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público es la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.
Artículo 5º. Funciones. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público ejercerá las siguientes funciones principales: 1. Actuar como máximo y único órgano administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público. 2. Diseñar y definir políticas, planes y programas y ejecutar las acciones que demanden los servicios administrativos, y técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad necesarios para el adecuado funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público. 3. Ser el órgano de apoyo administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad al proceso legislativo de la Rama Legislativa del Poder Público. 4. Administrar los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad requeridos para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.	Artículo 5º. Funciones. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público ejercerá las siguientes funciones principales: 1. Actuar como máximo y único órgano administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público. 2. Diseñar y definir políticas, planes y programas y ejecutar las acciones que demanden los servicios administrativos, y técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad necesarios para el adecuado funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público. 3. Ser el órgano de apoyo administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad al proceso legislativo de la Rama Legislativa del Poder Público. 4. Administrar los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad requeridos para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
5. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento estatutario.	5. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento estatutario.
Artículo 6º. Dirección y Administración. La Dirección Administrativa de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, estará a cargo de un Consejo Directivo, un Gerente General y una organización interna determinada en la presente ley.	Artículo 6º. Dirección y Administración. La Dirección Administrativa de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, estará a cargo de un Consejo Directivo, un Gerente General y una organización interna determinada en la presente ley.
Artículo 7º. Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el máximo y único órgano superior jerárquico de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa.	Artículo 7º. Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el máximo y único órgano superior jerárquico de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa.
Artículo 8º. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por: El Presidente del Senado. El Presidente de la Cámara de Representantes. Un Delegado elegido por la plenaria del Senado. Un Delegado elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes. Parágrafo 1º. Los delegados de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes no podrán tener la calidad de Congresistas, ni podrán tener la calidad de servidor público de la Rama Legislativa. Parágrafo 2º. El Subgerente Administrativo y Financiero actuará como Secretario del Consejo Directivo, llevará los archivos de las reuniones y decisiones, y certificará sobre sus actos. Parágrafo 3º. Los Delegados elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes serán elegidos para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme a las normas vigentes sobre la materia. Parágrafo 4º. El Gerente General y el Director General asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto. Parágrafo 5º. El Consejo Directivo elegirá un Presidente dentro de sus miembros, para un período de un año y no será reelegido.	Artículo 8º. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por: El Presidente del Senado. El Presidente de la Cámara de Representantes. Un Delegado elegido por la plenaria del Senado. Un Delegado elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes. Parágrafo 1º. Los delegados de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes no podrán tener la calidad de Congresistas, ni podrán tener la calidad de servidor público de la Rama Legislativa. Parágrafo 2º. El Subgerente Administrativo y Financiero actuará como Secretario del Consejo Directivo, llevará los archivos de las reuniones y decisiones, y certificará sobre sus actos. Parágrafo 3º. Los Delegados elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes serán elegidos para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme a las normas vigentes sobre la materia. Parágrafo 4º. El Gerente General y el Director General asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto. Parágrafo 5º. El Consejo Directivo elegirá un Presidente dentro de sus miembros, para un período de un año y no será reelegido. En caso de empate al interior del Consejo Directivo, el voto del Presidente tendrá carácter calificado.
Artículo 9º. Requisitos de los delegados. Los delegados de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes deberán llenar los siguientes requisitos: 1. Tener título profesional. 2. Tener experiencia profesional certificada de cinco años en cualquiera de las siguientes áreas: Administrativa, Jurídica o Financiera en cargos de nivel directivo o ejecutivo.	Artículo 9º. Requisitos de los delegados. Los delegados de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes deberán llenar los siguientes requisitos: 1. Tener título profesional. 2. Tener experiencia profesional certificada de cinco años en cualquiera de las siguientes áreas: Administrativa, Jurídica o Financiera en cargos de nivel directivo o ejecutivo en el sector público o privado.
Artículo 10. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes: 1. Formular la política general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes.	Artículo 10. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes: 1. Formular la política general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes.

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
2. Controlar el funcionamiento general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los planes y programas adoptados, evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Gerente General sobre las labores desarrolladas por la entidad.	2. Controlar el funcionamiento general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los planes y programas adoptados, evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Gerente General sobre las labores desarrolladas por la entidad.	con dos (2) días de anticipación por lo menos e indicando los temas a tratar, debidamente soportados con la documentación requerida.	con dos (2) días de anticipación por lo menos e indicando los temas a tratar, debidamente soportados con la documentación requerida.
3. Autorizar al Gerente General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	3. Autorizar al Gerente General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Parágrafo 2°. A las reuniones podrán asistir funcionarios de la entidad cuando así lo determine el Consejo Directivo por iniciativa propia o a petición del Gerente General.	Parágrafo 2°. A las reuniones podrán asistir funcionarios de la entidad cuando así lo determine el Consejo Directivo por iniciativa propia o a petición del Gerente General.
4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Congreso de la República.	4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Congreso de la República.	Artículo 12. Denominación de los actos. Las decisiones del Consejo Administrativo, se adoptarán por medio de acuerdos que llevarán la firma del Presidente y del Secretario del mismo.	Artículo 12. Denominación de los actos. Las decisiones del Consejo Directivo, se adoptarán por medio de acuerdos que llevarán la firma del Presidente y del Secretario del mismo.
5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Gerente General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.	5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Gerente General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.	Parágrafo 1°. De las sesiones generales del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por todos los miembros participantes en la reunión y se harán constar en un libro de actas.	Parágrafo 1°. De las sesiones generales del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por todos los miembros participantes en la reunión y se harán constar en un libro de actas.
6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo y legislativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.	6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.	Parágrafo 2°. Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del secretario de la misma.	Parágrafo 2°. Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del secretario de la misma.
7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Gerente General.	7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Gerente General.	Artículo 13. Quórum. El Consejo Directivo requerirá para deliberar la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.	Artículo 13. Quórum. El Consejo Directivo requerirá para deliberar la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Congreso de la República y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.	8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Congreso de la República y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.	Artículo 14. Calidades de los miembros. Los miembros del Consejo Directivo, salvo los Presidentes de las Cámaras, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, no obstante estarán sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos vigentes.	Artículo 14. Calidades de los miembros. Los miembros del Consejo Directivo, salvo los Presidentes de las Cámaras, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, no obstante estarán sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos vigentes.
9. Fijar las pautas generales para los nombramientos en los empleos de carrera administrativa, de acuerdo con las normas vigentes y autorizar los nombramientos en los cargos de libre nombramiento y remoción y de contrato que requiera la administración.	9. Fijar las pautas generales de carácter administrativo para los nombramientos en los empleos de carrera administrativa, de acuerdo con las normas vigentes; así como para la autorización de los nombramientos en los cargos de libre nombramiento y remoción y de contrato que requiera la administración.	Artículo 15. Honorarios. Los miembros del Consejo Directivo elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones, los cuales estarán a cargo de la entidad y serán fijados por resolución ejecutiva.	Artículo 15. Honorarios. Los miembros del Consejo Directivo elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones, los cuales estarán a cargo de la entidad y serán fijados por resolución ejecutiva.
10. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Gerente General y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.	10. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Gerente General y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.	Artículo 16. El Gerente General. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Gerente General agente de la Rama Legislativa de período fijo, quien será el Representante Legal y el ordenador del gasto de la entidad.	Artículo 16. El Gerente General. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Gerente General de la Rama Legislativa de período fijo, quien será el Representante Legal y el ordenador del gasto de la entidad.
11. Nombrar al Gerente General de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto y del Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.	11. Nombrar al Gerente General de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto y del Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.	Artículo 17. Funciones. El Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:	Artículo 17. Funciones. El Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:
12. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Gerente General.	12. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Gerente General.	1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.	1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
13. Elaborar su propio reglamento, y	13. Elaborar su propio reglamento, y	2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con	2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con
14. Las demás que le señale la ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.	14. Las demás que le señale la ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.		
Artículo 11. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por derecho propio el primer miércoles de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros.	Artículo 11. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por derecho propio el primer miércoles de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros.		
Parágrafo 1°. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, se hará mediante comunicación escrita a los respectivos miembros,	Parágrafo 1°. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, se hará mediante comunicación escrita a los respectivos miembros,		

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
<p>arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.</p> <p>3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>5. <i>Delegar en los funcionarios.</i> De la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.</p> <p>6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.</p> <p>7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.</p> <p>8. Distribuir el personal de la planta global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.</p> <p>9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento o incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.</p> <p>10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.</p> <p>11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo de la entidad.</p> <p>13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.</p> <p>14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.</p> <p>15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.</p> <p>16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.</p> <p>17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.</p>	<p>arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.</p> <p>3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.</p> <p>6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.</p> <p>7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.</p> <p>8. Distribuir el personal de la planta global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.</p> <p>9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento o incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.</p> <p>10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.</p> <p>11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo de la entidad.</p> <p>13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.</p> <p>14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.</p> <p>15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.</p> <p>16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.</p> <p>17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.</p>	<p>18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.</p> <p>Artículo 18. Designación del Gerente. El Gerente General será nombrado por el Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años, que iniciará el quince (15) de agosto de cada período constitucional del Congreso de la República de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 1°. La terna saldrá de un concurso público de méritos realizado por las Mesas Directivas de ambas Cámaras.</p> <p>Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Gerente General será sometido cada año a evaluación del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto la empresa de Auditoría externa.</p> <p>Artículo 19. Vacancia del cargo de Gerente General. En caso de vacancia temporal del cargo del Gerente General asumirá las funciones el Subgerente Administrativo y Financiero.</p> <p>En caso de vacancia definitiva se procederá a efectuar el proceso de selección señalado en el artículo 18 de esta ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a que se dé la vacancia definitiva. Mientras se realiza la designación del reemplazo, se procederá en las condiciones del inciso anterior.</p> <p>Artículo 20. Requisitos para el desempeño del cargo. Para desempeñar el cargo de Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.</p> <p>Artículo 21. Remuneración del Gerente. La remuneración total del Gerente General será del 100% de la remuneración total de un Congresista.</p> <p>Artículo 22. Denominación de los actos del Gerente General. Los actos y decisiones que adopte el Gerente General, en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subgerente Administrativo y Financiero.</p> <p>Artículo 23. Posesión. El Gerente General y los Miembros del Consejo Directivo se posesionarán ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras.</p> <p>Artículo 24. La organización interna del Congreso de la República para la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad estará conformada por los siguientes procesos:</p>	<p>18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.</p> <p>Artículo 18. Designación del Gerente. El Gerente General será nombrado por el Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años, que iniciará el quince (15) de agosto de cada período constitucional del Congreso de la República de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 1°. La terna saldrá de un concurso público de méritos realizado por las Mesas Directivas de ambas Cámaras.</p> <p>Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Gerente General serán sometidos cada año a evaluación del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto presente la auditoría externa.</p> <p>Artículo 19. Vacancia del cargo de Gerente General. En caso de vacancia temporal del cargo del Gerente General asumirá las funciones el Subgerente Administrativo y Financiero.</p> <p>En caso de vacancia definitiva se procederá a efectuar el proceso de selección señalado en el artículo 18 de esta ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a que se dé la vacancia definitiva. Mientras se realiza la designación del reemplazo, se procederá en las condiciones del inciso anterior.</p> <p>Artículo 20. Requisitos para el desempeño del cargo. Para desempeñar el cargo de Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo en los sectores público o privado.</p> <p>Artículo 21. Remuneración del Gerente. La remuneración total del Gerente General será del 100% de la remuneración total de un Congresista.</p> <p>Artículo 22. Denominación de los actos del Gerente General. Los actos y decisiones que adopte el Gerente General, en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subgerente Administrativo y Financiero.</p> <p>Artículo 23. Posesión. El Gerente General y los Miembros del Consejo Directivo se posesionarán ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras.</p> <p>Artículo 24. La organización interna del Congreso de la República para la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad estará conformada por los siguientes procesos:</p>

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
Legislativo. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva de cada Corporación y de los Secretarios Generales de las respectivas Cámaras. Administrativo, Técnico y de Seguridad. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Directivo y del Gerente General quienes tienen facultades plenas y únicas sobre el proceso administrativo y sobre todos los funcionarios del Congreso.	Legislativo. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva de cada Corporación y de los Secretarios Generales de las respectivas Cámaras. Administrativo, Técnico y de Seguridad. El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Directivo y del Gerente General quienes tienen facultades plenas y únicas sobre el proceso administrativo y sobre todos los funcionarios del Congreso.	1.4.6.4. Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes y Accidentales. 1.5 Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores de la República y de los Representantes a la Cámara 1.6 Subgerencia de Apoyo y Consulta Legislativa del Congreso. Parágrafo. Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.	1.4.6.4. Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes y Accidentales. 1.5 Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores de la República y de los Representantes a la Cámara 1.6 Subgerencia de Apoyo y Consulta Legislativa del Congreso.
Artículo 25. La estructura interna de la gerencia administrativa, técnica y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ejecutará a las siguientes denominaciones: 1. Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público 1.1 Consejo Directivo 1.2 Despacho de la Gerencia General 1.2.1 Unidad Jurídica 1.2.2 Unidad de Información y Sistemas 1.2.3 Unidad de Planeación 1.2.4 Unidad de Control Interno 1.2.5 Unidad de Control Disciplinario 1.2.6 Subgerencia Administrativa y Financiera 1.2.6.1 Departamento de Recursos Humanos 1.2.6.2 Departamento Financiero 1.2.6.3 Departamento de Bienes y Servicios 1.2.7 Subgerencia de Seguridad 1.3 Despacho de la Presidencia del Senado de la República 1.3.1 Oficina de Medios de Comunicación. 1.3.2 Oficina de Protocolo 1.3.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad 1.3.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia 1.3.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia 1.3.6 Despacho de la Secretaría General 1.3.6.1 Area de leyes 1.3.6.2 Area de Relatoría y Grabación 1.3.6.3 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales, Permanentes y Accidentales. 1.4 Despacho de la Presidencia de la Cámara de Representantes 1.4.1 Oficina de Medios de Comunicación 1.4.2 Oficina de Protocolo 1.4.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad 1.4.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia 1.4.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia 1.4.6 Despacho de la Secretaría General 1.4.6.1 Area de leyes 1.4.6.2 Area de Relatoría y Grabación 1.4.6.3 Area de Auditoría a la Comisión de Cuentas	Artículo 25. La estructura interna de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ejecutará a través de la siguiente estructura: 1. Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público 1.1 Consejo Directivo 1.2 Despacho de la Gerencia General 1.2.1 Unidad Jurídica1. 1.2.2 Unidad de Información y Sistemas 1.2.3 Unidad de Planeación 1.2.4 Unidad de Control Interno 1.2.5 Unidad de Control Disciplinario 1.2.6 Subgerencia Administrativa y Financiera 1.2.6.1 Departamento de Recursos Humanos 1.2.6.2 Departamento Financiero 1.2.6.3 Departamento de Bienes y Servicios 1.2.7 Subgerencia de Seguridad 1.3 Despacho de la Presidencia del Senado de la República 1.3.1 Oficina de Medios de Comunicación. 1.3.2 Oficina de Protocolo 1.3.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad 1.3.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia 1.3.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia 1.3.6 Despacho de la Secretaría General 1.3.6.1 Area de leyes 1.3.6.2 Area de Relatoría y Grabación 1.3.6.3 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales, Permanentes y Accidentales. 1.4 Despacho de la Presidencia de la Cámara de Representantes 1.4.1 Oficina de Medios de Comunicación 1.4.2 Oficina de Protocolo 1.4.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad 1.4.4 Despacho de la Primera Vicepresidencia 1.4.5 Despacho de la Segunda Vicepresidencia 1.4.6 Despacho de la Secretaría General 1.4.6.1 Area de leyes 1.4.6.2 Area de Relatoría y Grabación 1.4.6.3 Area de Auditoría a la Comisión de Cuentas	Artículo 26. Vigencia de la organización. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, entrará en funcionamiento a más tardar a los seis meses de expedida la presente ley, para lo cual deberá expedir previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones específicas, mediante Acuerdo del Consejo Directivo. Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez expida las disposiciones de Carrera Legislativa con sujeción a los preceptos vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley. Parágrafo. Con el fin de no limitar el proceso de modernización, organización y desarrollo de la nueva estructura administrativa, el actual Director General que se encuentre en propiedad y en ejercicio de sus funciones, de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, asumirá las funciones de Gerente General, con todos los derechos y obligaciones laborales y ejercerá las funciones por el período que le falte para la elección del Gerente General. Facúltase a la Mesa Directiva del Senado y la Cámara para que nombre los representantes de Senado y Cámara al Consejo Directivo por el período que falte.	Artículo 26. Vigencia de la organización. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, entrará en funcionamiento a más tardar a los seis meses de expedida la presente ley, para lo cual deberá expedir previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones específicas, mediante Acuerdo del Consejo Directivo. La ley desarrollará lo correspondiente a la carrera administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público. Parágrafo. Con el fin de no limitar el proceso de modernización, organización y desarrollo de la nueva estructura administrativa, el actual Director General que se encuentre en propiedad y en ejercicio de sus funciones, de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, asumirá las funciones de Gerente General, con todos los derechos y obligaciones laborales y ejercerá las funciones por el período que le falte para la elección del Gerente General.
		Artículo 27. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 53. Durante el período constitucional funcionarán en cada una de las Cámaras las Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes, y las Comisiones Accidentales.”.	Suprimidos
		Artículo 28. Comisiones Legales Permanentes del Congreso. Son Comisiones Legales Permanentes del Congreso las siguientes: 1. Comisión de Paz y Derechos Humanos. 2. Comisión de Ordenamiento Territorial y Descentralización. 3. Comisión de Seguimiento y Acreditación Documental. 4. Comisión de Cuentas, en la Cámara de Representantes. 5. Comisión de Investigación y Acusación, en la Cámara de Representantes. 6. Comisión de Instrucción, en el Senado de la República. Parágrafo. El Consejo Directivo, expedirá por medio de resolución ejecutiva, los respectivos reglamentos	Suprimidos

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
<p>internos para su funcionamiento, de un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>		<p>del Congreso ejercerá las siguientes funciones:</p>	
<p>Artículo 29. <i>Integración de las comisiones legales permanentes.</i> A las Cámaras corresponderá integrar las Comisiones Legales Permanentes del Congreso, las cuales estarán conformadas cada una por 11 Senadores y 15 Representantes a la Cámara, salvo la de Cuentas que estará integrada por 9 Representantes a la Cámara, la de Investigación y Acusación que estará integrada por 15 Representantes a la Cámara y la de Instrucción, integrada por 7 Senadores.</p>	<p>Suprimidos</p>	<p>1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad del ordenamiento territorial y descentralización.</p> <p>2. Realizar permanente seguimiento a las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que, sobre el tema de su competencia, realicen, presenten o cumplan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamentales.</p>	<p>Suprimidos</p>
<p>Artículo 30. El artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: “Artículo 57. <i>Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso.</i> La Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso de la República, ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de apoyo al Consejo Nacional de Paz. 2. Conocer de los asuntos relacionados con el proceso de paz, de sus desarrollos y en general, de las políticas de convivencia. 3. Elegir los 3 Senadores miembros delegados por la Rama Legislativa del Poder Público, para conformar el Consejo Nacional de Paz. 4. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función informará a las plenarias de cada una de las Cámaras los resultados alcanzados. 5. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de todos los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. 6. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso en las áreas de convivencia ciudadana y derechos humanos. <p>En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter ciudadanas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo, que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad de esta Comisión. 8. Las demás propias e inherentes a su naturaleza y finalidades”. 	<p>Suprimidos</p>	<p>3. Realizar estudios e investigaciones, análisis y eventos sobre los asuntos de su competencia; rendir los informes del caso; preparar y presentar propuestas legislativas ante las Comisiones Constitucionales Permanentes y las plenarias de cada una de las Cámaras, a través e la respectiva Secretaria General.</p> <p>4. Emitir los conceptos que se le soliciten en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan directa relación con el ordenamiento territorial y la descentralización, bien por el o los ponentes, bien por la Mesa Directiva de la Comisión o de la Corporación respectiva.</p> <p>5. Servir de organismo de apoyo científico, jurídico, técnico y logístico a los ponentes o a las comisiones constitucionales permanentes o a las plenarias en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan relación con el ordenamiento territorial y la descentralización.</p> <p>6. Celebrar audiencias públicas para tratar los asuntos de su competencia.</p> <p>7. Elegir los miembros o delegados a integrar la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado con la respectiva Ley Orgánica.</p> <p>8. Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y finalidad y las demás que le sean atribuidas por ley, reglamento o por las directivas del Congreso.</p>	<p>Suprimidos</p>
<p>Artículo 31. <i>Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización del Congreso.</i> La Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización</p>	<p>Suprimidos</p>	<p>Artículo 32. El artículo 60 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 60. <i>Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental del Congreso.</i> La Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental del Congreso, ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Previo a la sesión inaugural de las Cámaras Legislativas, la autoridad electoral enviará a la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental, la lista de los Congresistas electos, quienes deberán identificarse ante el Presidente de la Junta preparatoria y posteriormente ante el Presidente de la correspondiente Cámara, presentando la respectiva certificación que expida esta Comisión. 2. Revisar dentro de los 5 días siguientes a su presentación los documentos que acreditan las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas y presentar el informe 	<p>Suprimidos</p>

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
<p>respectivo ante la plenaria de la Corporación, antes de proceder a la elección del caso.</p> <p>3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de los organismos de control público y del organismo electoral, que tengan relación directa con su finalidad y naturaleza.</p> <p>4. Rendir los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las demás Comisiones y a las plenarios de cada una de las Cámaras”.</p>	Suprimidos
Artículo 33. <i>Comisiones Especiales del Congreso.</i> Son Comisiones Especiales del Congreso de la República: las adscritas a Organismos Nacionales o Internacionales y la de Crédito Público de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley 5ª de 1992.	
Artículo 34. <i>Comisión de Instrucción del Senado.</i> La Comisión de Instrucción del Senado funcionará conforme a lo señalado por la Constitución y la ley, para lo cual tendrá apoyo logístico de la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental.	Suprimidos
Artículo 35. No se podrán contratar servicios personales para las Comisiones del Congreso. La conformación del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso se hará con base en los criterios de formación académica, experiencia profesional, en áreas como: social, económica jurídica, fiscal y financiera, y ambiental.	Artículo 27. La conformación del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso se hará con base en los criterios de formación académica, experiencia profesional, en áreas como: social, económica jurídica, fiscal y financiera, y ambiental.
Artículo 36. El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República, entre otras, cumplirá las funciones de asesoría especializada técnica, científica; archivo y referencia legislativos, documentación.	Artículo 28. El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República cumplirá funciones de asesoría especializada, técnica, de investigación y científica; así como de recopilación, documentación y archivo.
Artículo 37. <i>Clasificación de los servidores.</i> Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Congreso de la República tendrán el carácter de empleados públicos de la Rama Legislativa y por lo tanto serán sometidos al régimen legal especial vigente para los mismos.	Artículo 29. <i>Clasificación de los servidores.</i> Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Congreso de la República tendrán el carácter de empleados públicos de la Rama Legislativa y por lo tanto serán sometidos al régimen legal especial vigente para los mismos.
Artículo 38. <i>Régimen disciplinario.</i> Los empleados públicos de la Rama Legislativa están sujetos al régimen disciplinario único previsto en las normas y leyes vigentes.	Artículo 30. <i>Régimen Disciplinario.</i> Los empleados públicos de la Rama Legislativa están sujetos al régimen disciplinario único previsto en las normas y leyes vigentes.
Artículo 39. <i>Régimen salarial y prestacional.</i> Los empleados públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a un régimen especial y único de salarios y prestaciones que serán establecidos por el Consejo Directivo.	Suprimido
Artículo 40. <i>Posesión.</i> Los empleados públicos de la Rama Legislativa se posesionarán ante el GERENTE GENERAL o ante el funcionario en quien este delegue tal función.	Artículo 31. <i>Posesión.</i> Los empleados públicos de la Rama Legislativa se posesionarán ante el GERENTE GENERAL o ante el funcionario en quien este delegue tal función.
Artículo 41. <i>Carrera de la Rama Legislativa.</i> De conformidad con los artículos 113 y 125 de la Constitución Política, créase la Carrera de la Rama Legislativa, para garantizar el desarrollo técnico, profesional y especializado de los servidores públicos de la Rama Legislativa, y así constituirse en soporte idóneo del ejercicio de la función de la Rama.	Artículo 32. <i>Carrera de la Rama Legislativa.</i> De conformidad con los artículos 113 y 125 de la Constitución Política, créase la Carrera de la Rama Legislativa, para garantizar el desarrollo técnico, profesional y especializado de los servidores públicos de la Rama Legislativa, y así constituirse en soporte idóneo del ejercicio de la función de la Rama.

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
Artículo 42. <i>Régimen salarial y laboral.</i> Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único régimen laboral, salarial y prestacional, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente de acuerdo con la Constitución Política y la ley.	Artículo 33. <i>Régimen salarial y laboral.</i> Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia de acuerdo con las normas marco vigentes.
Todos los cargos que se creen en la planta de empleos para la rama legislativa son de carrera administrativa de la Rama Legislativa, excepto los cargos de período, elección y los de libre nombramiento y remoción que determine la ley.	Todos los cargos que se creen en la planta de empleos para la rama legislativa son de carrera administrativa de la Rama Legislativa, excepto los cargos de período, elección y los de libre nombramiento y remoción que determine la ley.
Artículo 43. <i>Derechos salariales, laborales y prestacionales de los actuales empleados del Congreso.</i> El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas, conservará los derechos salariales, laborales y prestacionales, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá derecho prevalente a ser incorporado en cargos equivalentes en la carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos del caso y participe en un curso-concurso.	Artículo 34. <i>Derechos salariales, laborales y prestacionales de los actuales empleados del Congreso.</i> El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas conservará los derechos salariales, laborales y prestacionales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá derecho prevalente a ser incorporado en cargos equivalentes en la carrera legislativa, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley de carrera administrativa de la rama legislativa y participe y gane el respectivo concurso de méritos.
Parágrafo. No se podrá hacer nombramientos en los nuevos cargos con personal externo, hasta tanto no se realice la incorporación de los funcionarios de la anterior planta de Senado y Cámara, que llenen los requisitos y los perfiles para los cargos creados en la nueva planta y que soliciten ser incorporados a través del curso-concurso.	Parágrafo. No se podrá hacer nombramientos en los nuevos cargos con personal externo, hasta tanto no se realice la incorporación de los funcionarios de la anterior planta de Senado y Cámara, que llenen los requisitos y los perfiles para los cargos creados en la nueva planta y que soliciten ser incorporados a través de concurso de méritos.
Artículo 44. <i>Retiro voluntario compensado o de pensión.</i> El Gobierno Nacional, por una sola vez, dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el plan de retiro voluntario compensado o de pensión al que se podrán acoger todos los servidores públicos actuales del Congreso, plan que debe comprender indemnizaciones por conceptos de salarios, primas, bonificaciones y demás factores salariales y prestacionales o pensiones de jubilación. Los servidores públicos del Congreso cuyo cargo es de período fijo tendrán derecho a ser indemnizados por lo que falte del período para el cual fueron elegidos.	Artículo 35. <i>Retiro voluntario compensado o de pensión.</i> El Gobierno Nacional reglamentará el plan de retiro voluntario compensado o de pensión al que se podrán acoger todos los servidores públicos actuales del Congreso, plan que debe comprender indemnizaciones por conceptos de salarios, primas, bonificaciones y demás factores salariales y prestacionales o pensiones de jubilación. Los servidores públicos del Congreso cuyo cargo es de período fijo tendrán derecho a ser indemnizados por lo que falte del período para el cual fueron elegidos.
Parágrafo. Los empleados que llenen los requisitos establecidos en la Ley 033 de 1985 para pensión, serán pensionados con los derechos y términos que se establezcan en esta ley.	Parágrafo. Los empleados que llenen los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para pensión, serán pensionados con los derechos y términos que se establecen en la mencionada ley.
Artículo 45. <i>Movimientos presupuestales.</i> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, contables y financieras que garanticen el cumplimiento oportuno de los gastos generados por el plan de retiro voluntario compensado o de pensiones de que habla el artículo 44 de esta ley, pagos que deberán realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición del decreto que reglamente dicho plan. Esta autorización se extiende también para todos los gastos que se generen con la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 36. <i>Movimientos presupuestales.</i> Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, contables y financieras que garanticen el cumplimiento oportuno de los gastos generados por el plan de retiro voluntario compensado o de pensiones de que habla el artículo 44 de esta ley, pagos que deberán realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición del decreto que reglamente dicho plan. Esta autorización se extiende también para todos los gastos que se generen con la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.
Artículo 46. <i>Planta de personal.</i> Modifícase el artículo 369 de la Ley 5ª	Suprimido

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
de 1992, para que quede del siguiente tenor: “Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la planta de personal, la nomenclatura de los empleos y la escala salarial que requiera la Rama Legislativa para el cumplimiento de sus objetivos y, una vez determinadas, se envíe al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley. Lo relativo a Unidades de Trabajo Legislativo, UTL, de los Congresistas seguirá como esté estipulado en las leyes vigentes.	Suprimido Suprimido
Artículo 47. El numeral 3 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: “3. La función de los servidores públicos de la rama legislativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo que disponga la Ley de Carrera Legislativa.	Artículo 37. El numeral 3 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: “3. La función de los servidores públicos de la rama legislativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo que disponga la Ley de Carrera Legislativa.
Artículo 48. Patrimonio. El patrimonio de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público estará formada por: 1. Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, equivalente al 2% de los Ingresos Corrientes de la Nación para el funcionamiento, inversión y seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público; de los cuales el 0,75% se destinará para el Fondo de Previsión Social del Congreso, con el fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento. 2. Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Senado y la Cámara de Representantes. 3. Los superávit del ejercicio presupuestal anual. 4. Los inventarios del almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes. 5. Los bienes que posee el Senado y la Cámara de Representantes y los que en adelante obtenga. 6. Los excedentes del ejercicio presupuestal anual del Congreso. 7. Los demás que le sean asignados por ley o convenios.	Artículo 38. Patrimonio. El patrimonio de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público estará formada por: 1. Las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto General de la Nación. 2. Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Senado y la Cámara de Representantes. 3. Los superávit del ejercicio presupuestal anual. 4. Los inventarios del almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes. 5. Los bienes que posee el Senado y la Cámara de Representantes y los que en adelante obtenga. 6. Los excedentes del ejercicio presupuestal anual del Congreso. 7. Los demás que le sean asignados por ley o convenios.
Artículo 49. Autonomía presupuestal. La Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público. Parágrafo. Con el fin de garantizar la completa autonomía presupuestal y financiera de la Rama Legislativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará el 100% de los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, a más tardar el 28 de febrero de cada año.	Artículo 39. Autonomía presupuestal. La Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público. Parágrafo. Con el fin de garantizar la completa autonomía presupuestal y financiera de la Rama Legislativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará el 100% de los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, a más tardar el 28 de febrero de cada año.

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
Artículo 50. Control fiscal. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.	Artículo 40. Control fiscal. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.
Artículo 51. Control interno. La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República establecerá los sistemas de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.	Artículo 41. Control interno. La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República establecerá los sistemas de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.
Artículo 52. El artículo 380 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 380. <i>Auditoría Externa.</i> Las Mesas Directivas en forma conjunta solicitarán al GERENTE GENERAL la contratación de una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje”.	Artículo 42. El artículo 380 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 380. <i>Auditoría Externa.</i> Las Mesas Directivas en forma conjunta solicitarán al GERENTE GENERAL la contratación de una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje”.
Artículo 53. Régimen de contratación. Los contratos que celebre la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República se regirán por el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.	Artículo 43. Régimen de contratación. Los contratos que celebre la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República se regirán por el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.
Artículo 54. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 390. <i>Servicios contratados.</i> Los siguientes servicios administrativos y técnicos serán contratados por la Gerencia General: Mantenimiento de Inmuebles, Aseos, Cafetería, Vigilancia, Seguridad Personal e Institucional, Seguros Generales y Seguros de Vida para Congresistas y Servidores Públicos de la Rama Legislativa, Tiquetes Aéreos, Restaurante, Biblioteca, Transporte, Archivo, Correspondencia, Duplicación de Documentos, Mantenimiento de Equipos, Servicios de computación, informática y redes de comunicación, Servicios de recepción, Servicios de medios de comunicación, Servicios de salud y urgencias médicas, y otros que no sean imprescindibles de prestar o ejercer con personal de planta. Parágrafo. Los servicios de biblioteca y afines se contratarán de preferencia con la Biblioteca Nacional de Colombia u otra de carácter público; los servicios de archivo y afines se contratarán de preferencia con el Archivo Nacional.	Artículo 44. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 390. <i>Servicios contratados.</i> Los siguientes servicios administrativos y técnicos serán contratados por la Gerencia General: Mantenimiento de Inmuebles, Aseos, Cafetería, Vigilancia, Seguridad Personal e Institucional, Seguros Generales y Seguros de Vida para Congresistas y Servidores Públicos de la Rama Legislativa, Tiquetes Aéreos, Restaurante, Biblioteca, Transporte, Archivo, Correspondencia, Duplicación de Documentos, Mantenimiento de Equipos, Servicios de computación, informática y redes de comunicación, Servicios de recepción, Servicios de medios de comunicación, Servicios de salud y urgencias médicas, y otros que no sean imprescindibles de prestar o ejercer con personal de planta. Parágrafo. Los servicios de biblioteca y afines se contratarán de preferencia con la Biblioteca Nacional de Colombia, o con la Biblioteca Pública Piloto, o con otra de carácter público. Los servicios de archivo y afines se contratarán de preferencia con el Archivo Nacional.
Artículo 55. Creación y naturaleza. Para Todos los efectos legales, fiscales y administrativos, créase EL FONDO DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO, como una Empresa Social del Estado, de Régimen Especial, de la Rama Legislativa, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y sin personalidad jurídica, adjunto a la Gerencia	Artículo 45. Creación y naturaleza. Para Todos los efectos legales, fiscales y administrativos, créase EL FONDO DE BIENESTAR Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO, como una Empresa Social del Estado, de Régimen Especial, de la Rama Legislativa, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y con personería jurídica, adjunto a la Gerencia Adminis-

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
<p>Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>Parágrafo 1°. Ordénase la liquidación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. Los pasivos y activos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez se establezcan y se liquide el Fondo, pasarán a cargo del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>	<p>trativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>Parágrafo 1°. Ordénase la liquidación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. Los pasivos y activos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez se establezcan y se liquide el Fondo, pasarán a cargo del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>	<p>de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación, y cultural formulen los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.</p> <p>5. Realizar inversiones que les permita servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>	<p>de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación, y cultural formulen los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.</p> <p>5. Realizar inversiones que le permita servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>
<p>Artículo 56. Objetivos. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá como objetivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asumir todas las funciones que venía cumpliendo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. 2. Contribuir a la solución de las necesidades de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 3. Desarrollar planes, de crédito de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 4. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 5. Desarrollar planes, programas y proyectos de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda nueva y usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras de inmuebles para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios. 6. Administrar las cesantías de los Congresistas y los empleados de la Rama Legislativa. 7. Administrar los programas de Seguridad Social en salud, pensiones, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales. 8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 	<p>Artículo 46. Objetivos. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá como objetivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asumir todas las funciones que venía cumpliendo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. 2. Contribuir a la solución de las necesidades de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 3. Desarrollar planes, de crédito de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 4. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 5. Desarrollar planes, programas y proyectos de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda nueva y usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras de inmuebles para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios. 6. Administrar las cesantías de los Congresistas y los empleados de la Rama Legislativa. 7. Administrar los programas de Seguridad Social en salud, pensiones, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales. 8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios. 	<p>6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y/o sus beneficiarios.</p> <p>8. Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.</p> <p>9. Elaborar y ejecutar los programas de recreativos, de capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.</p> <p>10. Administrar, evaluar, hacer seguimiento y control al régimen de Seguridad Social en salud y pensiones de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios, en coordinación con el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>11. Las demás que le asigne el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>Artículo 58. Domicilio. El domicilio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, será la ciudad de Bogotá, D. C., pero por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias administrativas en cualquier lugar en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 59. Patrimonio. El Patrimonio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará constituido:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, equivalente 0.75% de los Ingresos Corrientes de la Nación, con el fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento; b) Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; c) Los inventarios de almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes; d) Los bienes que posee el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y los que en adelante obtenga; 	<p>6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y/o sus beneficiarios.</p> <p>8. Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.</p> <p>9. Elaborar y ejecutar los programas de recreativos, de capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.</p> <p>10. Administrar, evaluar, hacer seguimiento y control al régimen de Seguridad Social en salud y pensiones de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios, en coordinación con el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>11. Las demás que le asigne el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>Artículo 48. Domicilio. El domicilio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será la ciudad de Bogotá, D. C., pero por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias administrativas en cualquier lugar en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 49. Patrimonio. El Patrimonio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará constituido:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las partidas presupuestales asignadas en el Presupuesto General de la Nación; b) Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; c) Los inventarios de almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes; d) Los bienes que posee el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y los que en adelante obtenga;
<p>Artículo 57. De las funciones. Además de cumplir las funciones que venía cumpliendo en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios. 2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes. 3. Expedir los reglamentos generales en materia de crédito de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios 	<p>Artículo 47. De las funciones. Además de cumplir las funciones que venía cumpliendo en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios. 2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes. 3. Expedir los reglamentos generales en materia de crédito de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios 		

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
<p>e) Los excedentes del ejercicio presupuestal anual;</p> <p>f) Los aportes por concepto de Seguridad Social en Salud y pensiones, de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios;</p> <p>g) Las partidas presupuestales, que debe apropiarse el Gobierno, para los aportes de Cesantías, Seguridad Social en Salud y pensiones;</p> <p>h) Los bienes que como persona jurídica adquiera;</p> <p>i) Los recursos de la venta de papel rezago, remate de bienes muebles e inmuebles, venta de pliegos y demás actividades administrativas que realice el Congreso de la República;</p> <p>j) Por concepto de sumas que recaude, de las multas que imponga, la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público;</p> <p>k) Los aportes y demás participaciones económicas establecidas para el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la Ley 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios;</p> <p>l) Las demás que le sean asignados por ley o convenios.</p>	<p>e) Los excedentes del ejercicio presupuestal anual;</p> <p>f) Las partidas presupuestales, que debe apropiarse el Gobierno, para los aportes de Cesantías, Seguridad Social en Salud y pensiones;</p> <p>g) Los bienes que como persona jurídica adquiera;</p> <p>h) Los recursos de la venta de papel rezago, remate de bienes muebles e inmuebles, venta de pliegos y demás actividades administrativas que realice el Congreso de la República;</p> <p>i) Por concepto de sumas que recaude, de las multas que imponga, la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público;</p> <p>j) Los aportes y demás participaciones económicas establecidas para el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la Ley 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios;</p> <p>k) Las demás que le sean asignados por ley o convenios.</p>		<p>planes y programas adoptados, evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Director General sobre las labores desarrolladas por la entidad.</p> <p>3. Autorizar al Director General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Fondo.</p> <p>5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Director General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.</p> <p>6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.</p> <p>7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Director General.</p> <p>8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Fondo y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.</p> <p>9. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Director General y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.</p> <p>10. Nombrar al Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>11. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Director General.</p> <p>12. Las demás que le señale la ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.</p>
<p>Artículo 60. Autonomía presupuestal. El Fondo de Bienestar Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>	<p>Artículo 50. Autonomía presupuestal. El Fondo de Bienestar Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>	<p>Artículo 63. El Director General. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.</p>	<p>Artículo 53. El Director General. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.</p>
<p>Artículo 61. Dirección y Administración. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, estará dirigido y administrado por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público y un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.</p>	<p>Artículo 51. Dirección y Administración. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, estará dirigido y administrado por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público y un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.</p>	<p>Artículo 64. Funciones. El Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución. 2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con 	<p>Artículo 54. Funciones. El Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución. 2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con
<p>Artículo 62. Funciones del Consejo Directivo. Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público cumplirá para el Fondo, además de las establecidas en el artículo número 10 de la presente ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular la política general del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes. 2. Controlar el funcionamiento general del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los 	<p>Artículo 52. Funciones del Consejo Directivo. Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público cumplirá para el Fondo, además de las establecidas en el artículo número 10 de la presente ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular la política general del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes. 2. Controlar el funcionamiento general del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los 		

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
<p>las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.</p> <p>3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos, reglamentarios de los servicios que presta la entidad, estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.</p> <p>6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.</p> <p>7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.</p> <p>8. Distribuir el personal de la planta de personal global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.</p> <p>9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento e incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.</p> <p>10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.</p> <p>11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.</p> <p>13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.</p> <p>14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.</p> <p>15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.</p>	<p>las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.</p> <p>3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos, reglamentarios de los servicios que presta la entidad, estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.</p> <p>6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.</p> <p>7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.</p> <p>8. Distribuir el personal de la planta de personal global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.</p> <p>9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento e incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.</p> <p>10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.</p> <p>11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.</p> <p>13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.</p> <p>14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.</p> <p>15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.</p>	<p>16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen, sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.</p> <p>17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.</p> <p>Artículo 65. Designación del Director. Director General será nombrado por el Consejo Directivo, de terna enviada por el Gerente General.</p> <p>Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Director General será sometido cada año a evaluación por parte del Consejo Directivo, con Director General base en el informe que al respecto presente la empresa de Auditoría externa.</p> <p>Artículo 66. Requisitos para el desempeño del cargo. Para desempeñar el cargo de Director General, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.</p> <p>Artículo 67. Remuneración del Director. La remuneración total del Director General será del 80% de la remuneración total de un Congresista.</p> <p>Artículo 68. Denominación de los actos del Director General. Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subdirector Administrativo y Financiero.</p> <p>Artículo 69. Posesión. El Director General se posesionará ante el Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>Artículo 70. Administrativa. La estructura interna del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ajustará a las siguientes denominaciones.</p> <p>1. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público</p> <p>1.1 Consejo Directivo la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>	<p>16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen, sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.</p> <p>17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.</p> <p>Artículo 55. Designación del Director. Director General será nombrado por el Consejo Directivo, de terna enviada por el Gerente General.</p> <p>Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Director General será sometido cada año a evaluación por parte del Consejo Directivo, con Director General base en el informe que al respecto presente la empresa de Auditoría externa.</p> <p>Artículo 56. Requisitos para el desempeño del cargo. Para desempeñar el cargo de Director General, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.</p> <p>Artículo 57. Remuneración del Director. La remuneración total del Director General será del 80% de la remuneración total de un Congresista.</p> <p>Artículo 58. Denominación de los actos del Director General. Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subdirector Administrativo y Financiero.</p> <p>Artículo 59. Posesión. El Director General se posesionará ante el Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>Artículo 60. Administrativa. La estructura interna del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ajustará a las siguientes denominaciones.</p> <p>1. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público</p> <p>1.1 Consejo Directivo la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones	Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
<p>1.2 Despacho del Director General 1.2.1 Subdirección Administrativa y Financiera 1.2.1.1 Departamento de Recursos Humanos 1.2.1.2 Departamento Financiero 1.2.1.3 Departamento de Bienes y Servicios 1.2.2 Subdirección de Seguridad Social en Salud 1.2.3 Subdirección de Seguridad Social en Pensiones y Cesantías 1.2.4 Subdirección de Bienestar Social 1.2.4.1 Departamento de Servicios, Integración y Recreación 1.2.4.2 Departamento Educación, Capacitación y Cultura 1.2.4.3 Departamento de Vivienda y Créditos.</p> <p>Parágrafo. Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.</p>	<p>1.2 Despacho del Director General 1.2.1 Subdirección Administrativa y Financiera 1.2.1.1 Departamento de Recursos Humanos 1.2.1.2 Departamento Financiero 1.2.1.3 Departamento Jurídico 1.2.1.4 Departamento de Bienes y Servicios 1.2.2 Subdirección de Seguridad Social en Salud 1.2.3 Subdirección de Seguridad Social en Pensiones y Cesantías 1.2.4 Subdirección de Bienestar Social 1.2.4.1 Departamento de Servicios, Integración y Recreación 1.2.4.2 Departamento Educación, Capacitación y Cultura 1.2.4.3 Departamento de Vivienda y Créditos.</p>	<p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa.</p>	
<p>Artículo 71. Régimen de los actos. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial para adelantar actividades en el campo empresarial de acuerdo con la naturaleza de sus funciones se sujeta a derecho privado.</p>	<p>Artículo 61. Régimen de los actos. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, se rige por el derecho privado.</p>		<p>Artículo 63. Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa. El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa tiene por objeto impartir inducción, formación y capacitación; prestar servicios de información, documentación y divulgación y dar apoyo a la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de elección popular en todo el país y la administración del Estado en general.</p> <p>El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de la Elección Popular que funcionen en el país y a la administración en general, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.</p> <p>El Programa Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa será desarrollado por el Congreso de la República, conforme a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa.</p>
<p>Artículo 72. Régimen de contratación. Los contratos que celebre el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial y las actividades atribuida a esta entidad, los contratos que celebren con miras a la ejecución de ella, se regirán por el derecho privado.</p> <p>El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, tiene como objetivos la de impartir la inducción, formación, capacitación, servicios de información, documentación, divulgación y de prestar apoyo a la alta gerencia Legislativa y Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el país y la administración del Estado en general.</p> <p>El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de la Elección Popular que funcionen en el país y a la administración en general, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.</p> <p>El Programa Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa será desarrollado por el Congreso de la República, conforme a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.</p>	<p>Artículo 62. Régimen de contratación. Los contratos que celebre el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial y las actividades atribuidas al mismo, se regirán por el derecho privado.</p>	<p>Artículo 74. Participantes. Los Parlamentarios, los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público y los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el país, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa organizará y realizará Seminarios, Talleres, Diplomados, cursos y Tecnologías de educación formal y no formal, con énfasis en el área legislativa y formación de las leyes y la Administración y políticas públicas en general.</p> <p>Los secretarios de comisión, subsecretarios, asistentes, asesores de la unidad de trabajo legislativo y empleados del nivel directivo, ejecutivo y asesor deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por el Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.</p>	<p>Artículo 64. Participantes. Los Parlamentarios, los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público y los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el país, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa organizará y realizará Seminarios, Talleres, Diplomados, cursos y Tecnologías de educación formal y no formal, con énfasis en el área legislativa y formación de las leyes y la Administración y políticas públicas en general.</p> <p>Los secretarios de comisión, subsecretarios, asistentes, asesores de la unidad de trabajo legislativo y empleados del nivel directivo, ejecutivo y asesor deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por el Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.</p>

Proyecto de Ley Original	Pliego de Modificaciones
Los seminarios, diplomados o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por el Centro teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la Rama Legislativa, los procesos legislativos y formación de las diferentes leyes, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo administrativo, físico, fiscal, presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.	Los seminarios, diplomados o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por el Centro teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la Rama Legislativa, los procesos legislativos y formación de las diferentes leyes, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo administrativo, físico, fiscal, presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.
Artículo 75. Derógase los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992: 55, 56, 58, 59, 63, 368, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 381, 382, 383, 384, numeral 2 y parágrafo; 385, 386, 388 inciso final y 392. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 65. Derógase los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992: 368, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 381, 382, 383 numeral 4, 385, 386, 388 inciso final y 392.
	Artículo 66. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas referidas a las actividades administrativas que en la actualidad realizan las mesas directivas, las secretarías generales y en general las dependencias dedicadas exclusivamente a la función legislativa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2.004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Respetado Senador:

Cumpliendo con la designación que nos he hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Jesús Angel Carrizosa F., Senadores ponentes.

Antecedentes

En Bogotá el 4 de marzo de 1980, se aprobó mediante Ley 18 de 1981 el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Honduras, entrando en vigencia el 7 de febrero de 1983, y cuyas áreas temáticas de interés versaron sobre los sectores agropecuario, Minas y Energía, Educación, Desarrollo y Población, Salud y Vivienda, Desarrollo Urbano y Transporte.

Se describe este convenio como una situación en la cual los expertos de ambas partes comparten experiencias o se desplazan para brindar su concurso en capacitación en ciertas áreas y, a la vez, para capacitarse en otras. Colombia ha querido conocer experiencias hondureñas a través de proyectos como la “identificación, selección, validación y evaluación de diversos sistemas agroforestales para ser aplicados en las regiones del Caribe húmedo y seco colombianos”.

Mecanismos de acceso: La Cooperación con Honduras se materializa mediante presentación de proyectos o actividades concretas de cooperación que forman parte del Programa de Cooperación suscrito en la 1ª Comisión Mixta, celebrada en Tegucigalpa. Las solicitudes son presentadas a la Agencia

Colombiana de Cooperación Internacional, en el formato de solicitud de Cooperación Técnica Internacional, destinado para este fin a través de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, Setco, de la Presidencia de la República de Honduras.

Cómo funciona: Una vez identificados los sectores temáticos de interés para los dos países, se realiza una convocatoria a las posibles entidades oferentes y demandantes en uno y otro país para que representen los proyectos de su interés tanto en oferta como en demanda. Definidos los proyectos, la ACCI coordina con las instituciones involucradas las posibles fechas de ejecución y se concreta su realización.

Monto: La Cooperación Técnica entre Colombia y Honduras se rige bajo la modalidad de “Costos Compartidos”, existiendo aporte de los dos países involucrados. Así el país envía los funcionarios, asume los gastos de transporte internacional y el que los recibe los de estadía, así como los de transporte nacional si se requiere.

Plazos o periodos de presentación: La presentación de los proyectos o actividades de CTPD, se hace previamente a la celebración de la Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación, durante la misma, o posteriormente si surgen proyectos urgentes o de necesidad para cada país. Las fechas de dichas reuniones son dadas a conocer a las instituciones con por lo menos un mes de anticipación para que representen sus ofertas o demandas de cooperación.

Actualidad

Desde comienzos del año 2000 se vio la necesidad de actualizar el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre ambos países, realizado en la fecha precitada, y se instruyó al Embajador de Colombia en Honduras para que iniciara conversaciones con los dignatarios hondureños tendientes a la conclusión de un nuevo convenio sobre la materia que reemplazaría al vigente. Aquellas concluyeron satisfactoriamente en el año 2003.

Así fue como en la 1ª Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Honduras realizada en la ciudad de Tegucigalpa en el año anterior (2003), entre estos países se acordó suscribir un nuevo Convenio que permitiera dinamizar las relaciones de cooperación y profundizar los lazos de amistad y vecindad entre ambas naciones.

Dicho convenio, además constituye un marco de singular importancia para impulsar la Cooperación que se viene desarrollando con Honduras en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

La Cooperación, más allá de presentarse como una alternativa de ayuda es, en el nuevo contexto internacional, un movilizador de conocimientos, experiencias y energías, y una base que las relaciones bilaterales y multilaterales se apoyan en una solidaridad efectiva, traduciéndose en resultados satisfactorios, de ahí la importancia de llegar a acuerdos tangibles y realizables a corto plazo dejando establecidas las estrategias y definidos los mecanismos presupuestales que garanticen una ejecución inmediata de lo acordado.

Este convenio forma parte de un grupo de acuerdos de Cooperación que Colombia ha venido suscribiendo, con el ánimo de establecer nuevas y adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de los principios que orientan la integración regional. De otra parte, aquí se establece el espíritu de Cooperación Técnica entre países en desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Las cláusulas de este convenio, establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Honduras.

TEXTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

El Senado de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, “el Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Por las anteriores razones, y en mérito de lo expuesto nos permitimos presentar la siguiente:

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

de ascenso a Mayor General del Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana del Brigadier General Jorge Luis Castro Martínez.

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso cargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia para Segundo debate de ascenso al grado de Mayor General, del Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Luis Castro Martínez.

En primer lugar, resaltaremos los principales aspectos pertenecientes a la Hoja de Vida, Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Luis Castro Martínez en especial lo atinente a datos personales, ascensos obtenidos y logros alcanzados en su desempeño dentro de la carrera militar.

Datos personales

El Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana Jorge Luis Castro Martínez, colombiano de nacimiento nacido el 20 de enero de 1949, casado, padre de dos hijos, habla inglés y español, ha hecho una Carrera Militar de Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana según los siguientes grados y fechas: Subteniente (01-XII-72), Teniente (01-XII-76), Capitán (05-XII-80), Mayor (05-XII-85), Teniente Coronel (05-XII-90), Coronel (06-XII-95), y Brigadier General (06-XII-00).

Durante su desempeño en la Fuerza Aérea Colombiana ha ocupado los siguientes cargos:

Cdte. Segundo Elemento Cuadrilla B. (Catam).

Jefe de Sección Armamento Catam.

Comandante Escuadrilla C Cacom 1.

Comandante Escuadrilla Catam.

Cdte. Escuadrilla Defensa de Bases Emavi.

Comandante Escuadrilla P.M.A. Emavi.

Ayudante Jefatura Estado Mayor Cofac.

Jefe Sección Contra Inteligencia Cofac.

Comandante Elemento Escuadrilla B Emavi.

Jefe Departamento Emav 2 Emavi.

Comandante Escuadrón Base Emavi.

Cdte. Grupo Infantería de Aviación Emavi.

Comandante Giava y Jefe Emav 2 Emavi.

Jefe Departamento Emav 2 Emavi.

Jefe Departamento Emav 2 Emavi.

Comandante Grupo de Apoyo Emavi.

Cdte. Grupo Infantería de Aviación Emavi.

Director de Personal JIA Cofac.

Cdte. Grupo Infantería de Aviación Catam.

Subdirector Operaciones Inteligencia Cofac.

Director de Reclutamiento Cofac.

Director de Reclutamiento Reservas Cofac.

Jefe de Infantería de Aviación Cofac.

Jefe Jefatura Inteligencia Cofac.

Jefe Seguridad y Defensa de Bases Cofac.

Cdte. Comandante Unificado del Sur Leticia.

Durante el desempeño de los anteriores cargos, se ha hecho acreedor a las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas.

Orden del Mérito Militar Antonio Ricaurte en el grado de Caballero 14-V-80.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Jesús Angel Carrizosa F., Senadores ponentes.

Medalla 15 años de servicio 01-XII-87.
 Medalla Marco Fidel Suárez 09-X-90.
 Medalla 20 años de servicio 01-XII-92.
 Medalla servicios distinguidos a la infantería de aviación 31-X-96.
 Orden del mérito militar Antonio Nariño en el grado de Comendador 10-IV-96
 Medalla 25 años de servicios 01-XII-97.
 Medalla Estrella FF.AA. del Ecuador Categoría Estrella Militar 10-VIII-98
 Medalla servicios distinguidos al cuerpo logístico 23-VI-99.
 Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el grado Estrella al mérito militar 06-VIII-99.
 Medalla servicios distinguidos Policía Nacional categoría Comendador 28-X-99.
 Cruz Fuerza Aérea al mérito aeronáutico en el grado de Gran Oficial 31-XII-01.
 Medalla 30 años de servicio 19-XI-02.
 Medalla Francisco de Orellana - Alcaldía Leticia 19-XII-02.
 Orden del mérito militar Antonio Nariño en el grado de Gran Oficial 6-XI-03.
 Además, el Brigadier General Castro Martínez ha realizado diversos cursos de capacitación en el país y en el exterior durante su carrera militar que lo han venido habilitando para el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales como integrante de las Fuerzas Militares de Colombia - Fuerza Aérea de Colombia.

Con fundamento en los datos anteriores que me han sido suministrados por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a cumplir el encargo que me fuese asignado mediante la siguiente,

Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior y para los efectos de la aprobación que corresponde al Senado de la República conforme al artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política rindo ponencia positiva para que se dé aprobación en segundo debate al ascenso militar al grado de Mayor General, del Brigadier General de la Fuerza Aérea de Colombia, Jorge Luis Castro Martínez.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
 Senadora de la República,
 Movimiento Político MIRA.

CONTENIDO

Gaceta número 745 - Jueves 25 de noviembre de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 85 de 2004 Senado, por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate y Texto del articulado al Proyecto de ley número 89 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 12 de noviembre de 2003.	35
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate, de ascenso a Mayor General del Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana del Brigadier General Jorge Luis Castro Martínez.	36